



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA EN PROCESO ORDINARIO
DEMANDANTE: HECTOR RAMIRO TORRES ORTIZ
DEMANDADO: SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA
COOPAC CTA Y SERPORTUARIOS LTDA.
LLAMADOS EN GARANTÍA: SEGUROS CONFIANZA S.A. y ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA
RADICACIÓN: 76-109-31-05-003-2015-00188-01

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, el **recurso de apelación** interpuesto sobre la **Sentencia No. 37 del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

En vista que no quedan trámites pendientes, se procede a dictar la

SENTENCIA No. 220
Discutida y aprobada mediante Acta No. 43

1. Antecedentes y actuación procesal.

HECTOR RAMIRO TORRES ORTIZ pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido sin solución de continuidad entre el 1 de noviembre de 1998 y el 19 de agosto de 2012 con la CTA COOPAC; igualmente que se declare la existencia de un contrato de trabajo indefinido sin solución de continuidad entre el 20 de agosto de 2012 y el 7 de mayo de 2015 con la sociedad SERPORTUARIOS e igualmente la existencia de un único contrato de trabajo indefinido sin solución de continuidad entre el 1 de noviembre de 1998 y el 7 de mayo de 2015 con la sociedad SERPORTUARIOS; consecuentemente pide se condene a estas dos entidades y solidariamente a la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura S.A. (en adelante la sociedad portuaria), al pago de prestaciones sociales y vacaciones por todo el tiempo laborado, en la pretensión sexta pide la solidaridad pero en esta señala que la Sociedad Portuaria era la dueña de la obra y las codemandadas simples intermediarias; prosigue solicitando el pago de la indemnización moratoria contemplada en el Art. 65 del C.S.T. y la contenida en el Art. 99 de la ley 50 de 1990; sanción por falta de pago de intereses sobre cesantías, indemnización por despido injusto y los aportes a seguridad social.

Esas pretensiones se sustentan en los hechos relacionados a partir del fl. 49 que se sintetizan así:

1. Que se vinculó con COOPAC el día 1 de noviembre de 1998, la que en teoría llegó a su fin el 19 de agosto de 2012
2. Que el día 20 de agosto de 2012 pasó a ser parte de la nómina de SERPORTUARIOS, relación que culminó el 7 de mayo de 2015
3. Que el cargo desempeñado fue el de distribuidor, cumpliendo como funciones las que relaciona, funciones que eran coordinadas por funcionarios de COOPAC, SERPORTUARIOS y también de la sociedad Portuaria

4. Que el demandante suscribió convenio de trabajo asociado, pese a que la CTA para la fecha de la suscripción no tenía reconocida tal calidad
5. Que la realidad de los hechos demuestra que la relación fue única incluyendo su paso por la CTA a SERPORTUARIOS, pues las funciones horarios y salarios fueron los constantes.
6. El último salario promedio percibido fue la suma de \$1'506.750.
7. Que la liquidación final no se ajusta a los salarios realmente devengados

La demanda fue admitida luego de su corrección (fol. 115) allí mismo se ordenó la notificación a las codemandadas.

La Cooperativa demandada, y la sociedad SERPORTUARIOS LTDA, conjuntamente y a través de apoderado judicial (fol. 122 y ss.), dieron contestación a la demanda admitiendo algunos de los hechos, manifestando no ser ciertos algunos otros y no constarles los demás. En cuanto a las pretensiones de la demanda, se opusieron a ellas y propusieron como excepción de fondo la de PRESCRIPCIÓN.

Notificada a la sociedad portuaria de la demanda incoada en su contra, dio respuesta por intermedio de vocero judicial (148 a 164), pronunciándose frente a cada uno de los hechos y las pretensiones en ella contenidas. Propuso como excepciones las de fondo: "INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, CARENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA y PRESCRIPCIÓN." En el mismo escrito, llamó en garantía a las aseguradoras CONFIANZA S.A. y Solidaria de Colombia con sustento en las pólizas adquiridas por las codemandadas para garantizar el cumplimiento del contrato, la calidad del servicio, salarios y prestaciones sociales.

Admitidas las contestaciones y los llamamientos (fol. 166), se dispuso vincular a las referidas aseguradoras al trámite procesal, las cuales se pronunciaron oportunamente; las respuestas obran a folios 177 y 231.

Se citó a la primera audiencia de trámite, diligencia en la que no se logró la conciliación por falta de ánimo de las partes; luego de surtidas las demás etapas de esa diligencia, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la audiencia prevista en el artículo 80 del CPTSS.

Surtido el trámite procesal, se profirió la **Sentencia No. 37 del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018)**, absolviendo a las demandadas de todas las pretensiones.

2. MOTIVACIONES

2.1. Del Fallo Apelado

Partió la juez por narrar los antecedentes del asunto, y plantear como problema jurídico: determinar si la sociedad portuaria debe responder, solidariamente de las condenas por ser beneficiaria del servicio que el demandante prestó a favor de las demás codemandadas, igualmente determinar si existió un solo contrato de trabajo y de allí definir las condenas de orden económico a que haya lugar.

Para resolver el primero de ellos, acudió a los 23 y 24 del CST, y descendido a las pruebas aseguró que tanto la documental como la testimonial demostraron que las contratantes fueron las CTA COOPAC, y posteriormente SERPORTUARIOS; aseguró que no es posible acceder a la pretensión respecto a la solidaridad con la SPRBUN para lo cual acudió a la sentencia Rad. 33082 explicando que para que se configure la solidaridad del Art. 34 del CST es necesario que se demuestre que las labores desarrolladas por el trabajador son propias de las actividades normales del beneficiario, lo que no quedó evidenciado a la luz de lo expuesto en el certificado que obra a folios 139 a 146; mientras que las codemandadas demostraron ser operadores portuarios conforme con los certificados que obran a folios 323 a 328; aseguró que si bien la SPRBUN podía prestar el servicios de operador portuario, también podía hacerlo a través de terceros bajo el amparo de la ley pues así lo facultaba; así las cosas no se podría señalar que las

codemandadas actuaron como intermediarias. Como consecuencia de lo anterior despachó desfavorablemente las pretensiones contra la Sociedad y las aseguradoras llamadas en garantía.

Respecto a la solicitud de declararse un solo contrato de trabajo de trabajo con SERPORTUARIOS desde el año 1998, indicó que no es posible acceder a ello por cuanto esta sociedad fue constituida en el año 2012 e imposible se hacía para esta haber contratado desde esa calenda; señaló que con las documentales se demostró que existió un contrato con COOAPAC desde el 26 de agosto de 1998 y que con los testimonios se evidenció que esa relación finalizó el 19 agosto 2012, mientras que la relación con SERPORTUARIOS inició el 20 agosto 2012 y finalizó el 7 mayo de 2015. De la documental extrajo los salarios respectivos.

Antes de entrar a estudiar lo relativo a las pretensiones económicas procedió a estudiar lo relativo a la prescripción, así las cosas, indicó que teniendo en cuenta que la demanda se presentó el día 12 noviembre de 2015, todos aquellos derechos que se causaron antes de esa misma fecha, pero del año 2012 quedaron prescritos y así las cosas, todos los derechos que pudiera haber adeudado COOAPAC se extinguieron por el paso del tiempo

Seguidamente expresó la juez respecto a las acreencias laborales que se persiguen, que el demandante confesó que las demandadas le habían pagado todo (min 50.15) en adelante y con lo anterior procedió a absolver pues demostrado que se pagó todo lo adeudado, no hay lugar a sanciones moratorias, ni al pago de indemnización por despido injusto pues se demostró que ya fue pagado.

2.2. Del Recurso De Apelación Del Demandante

Inconforme con la decisión, pide se revoque completamente la sentencia proferida y se concedan las pretensiones específicamente la declaratoria de existencia de contrato realidad con las demandadas CTA, SERPORTUARIOS y la sociedad portuaria, sin ninguna clase de prescripción, ni interrupción. Aseguró que el contrato está demostrado documentalmente y con los testimonios y con la confesión de las codemandadas COOAPAC y SERPORTUARIOS, quienes manifestaron que ambas son una sola entidad y que se obró una sustitución patronal y que aunado a lo anterior la liquidación final que hizo SERPORTUARIOS fue desde el año 1998 hasta 7 mayo de 2015, lo que da cuenta, junto con los testimonios, que solo hubo cambio de nombre de empresas pero en lo demás eran iguales; que frente a las respuestas dadas por el demandante respecto a los pagos de prestaciones sociales no se fijaron límites de temporalidad ni se preguntó nada en relación con la codemandada Cooapac por ende no se les puede dar un alcance mayor a esas respuestas frente a lo cancelado a él, no existió respuesta respecto a lo relativo a COOAPAC.

Pide entonces lo no cancelado desde 1998, la sanción moratoria; que existió contrato realidad entre las codemandadas desde el año 1998 hasta 2015; que hubo mala fe pues el convenio asociativo había sido desvirtuado pues COOAPAC toda vez que se envió al trabajador a realizar labores a la sociedad portuaria, donde se evidencia que el trabajador recibió órdenes del personal de la pasiva, pide se condene igualmente se condene a la aseguradora.

2.3. Alegaciones finales

Dentro del término concedido a las partes para presentar alegatos, (mediante auto 489 del 9 de septiembre del año corriente) tanto la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A. como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA LTDA ENTIDAD COOPERATIVA presentaron escrito.

-La Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura a través de su apoderado recordó que esta suscribió contrato de prestación de servicios con COOAPAC y SERPORTUARIO para diferentes servicios, en razón a que no podía realizar actividades de operación portuaria, en virtud del contrato de concesión suscrito con la Agencia Nacional de Infraestructura ANI.

Aclaró que, la relación con COOPAC y SERPORTUARIOS es de operador portuario bajo el marco de una relación comercial que se hizo a través de un contrato de prestaciones de servicios de carga, actividad que no podía ejecutar de manera directa dada la prohibición antes expuesta y en consecuencia la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura no es solidariamente responsable; pues al contratar con COOPAC y SERPORTUARIO lo hizo al amparo de la ley que así que lo facultaba.

Insiste en que quedó ampliamente demostrado durante el debate probatorio la relación laboral entre el demandante y COOPAC y SERPORTUARIOS; que no existe fundamento jurídico para declararla “solidaria” frente a eventuales condenas toda vez que las actividades ejecutadas por estos no guardan relación alguna con el objeto social de la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA, es decir no se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 34 del CST. Pide consecuentemente mantener la absolución

-Por su parte, el apoderado judicial de la aseguradora, partió por hacer un recuento de lo acontecido en el asunto y pide se confirme la decisión de primera instancia. Para sustentar su petición señaló que quedó probado de manera enfática que no existió una relación laboral entre el demandante y la SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA como quiera que no se configuraron los tres elementos esenciales del contrato de trabajo en especial en lo relativo al elemento de subordinación, por cuanto no existe prueba idónea que acredite cumplimiento de órdenes o reglamentos internos de trabajo y que por el contrario, en el decurso procesal, quedó absolutamente demostrado que el demandante se vinculó a COOPAC CTA y SERPORTUARIOS LTDA como trabajador. Añadió que ni siquiera por vía de solidaridad se compromete la responsabilidad de la SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA como beneficiaria de la póliza, por cuanto no se reúnen los presupuestos del artículo 34 del CST; al no existir identidad de objetos sociales.

Señaló que la vinculación de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA se efectuó con ocasión del contrato de seguros Póliza de Seguro de Cumplimiento para Particulares No. 810-45-23051000150, 810-45-994000000540, 810-45-994-0000001390, 810-45-0000001258 en distintos periodos cada una, comprendidos desde el 09/01/2004 hasta el 28/02/2014, donde funge como tomadora COOPAC CTA y SERPORTUARIOS LTDA cuyo único beneficiario es SOCIEDAD PORTUARIA DE BUENAVENTURA y se rige por las cláusulas pactadas.

Finalizó indicando que en el improbable y remoto evento que se revoque la sentencia de primera instancia, deberá la Sala Laboral, absolverle, teniendo en cuenta que el asegurado, no acreditó el siniestro ni el cumplimiento de las condiciones para la afectación de la póliza, esto es, demostrar que efectivamente el demandante fue vinculado por COOPAC LTDA., para desarrollar el objeto social del contrato afianzado por las pólizas emitidas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Cuestión preliminar

Bien, en el caso que ocupa la atención de la Sala, se observa que en el acápite de pretensiones se reclama la declaración de existencia de un contrato de trabajo, entre el demandante y la CTA COOPAC y la sociedad SERPORTUARIOS y se pide una serie de condenas económicas en su contra reclamándose la solidaridad respecto a la SPRBUN, pero también se presenta una confusión, porque en la pretensión sexta señala que las primeras mencionadas actuaron como meras intermediarias.

No obstante lo anterior, la juez de primera instancia interpretando la demanda, conforme con los hechos y la mayor parte de las pretensiones, concluyó que lo procurado era establecer si la CTA y la Sociedad Ser portuarios fueron las empleadoras y si la SPRBUN debía responder solidariamente de conformidad con lo establecido en el Art. 34 del CST, decisión contra la cual no hay oposición directa por parte del recurrente pues no lo señaló así expresamente y si bien

expresa que el convenio asociativo quedó desnaturalizado, sigue insistiendo en que la SPRBUN debe ser condenada por vía de solidaridad; así las cosas considera esta Sala que la senda a trasegar debe ser la misma que adoptó la juez de primera instancia, pues como se dijo no hubo oposición directa a ello y adicionalmente porque igual comprensión debe dársele a la demanda de cara a lo establecido en el canon 281 del C.G.P., al cual es posible acudir, por la remisión analógica prevista en el artículo 145 del CPTSS, que establece que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.”

3.2. PROBLEMAS JURIDICOS.

De acuerdo con los planteamientos realizados, son varios los reparos a la sentencia, que serán revisados en el siguiente orden:

- i) Si lo que se verificó entre las partes fue un vínculo único a término indefinido desde el 1 de noviembre de 1998 y el 7 de mayo de 2015.
- ii) Si el demandante, en su declaración, confesó o no haber recibido el pago de sus prestaciones a efectos de verificar si hay lugar al reconocimiento de todas las acreencias junto con la sanción moratoria Art. 65 CST.
- iii) Si conforme al Art. 34 del C.S.T., la Sociedad Portuaria Regional de Buenaventura es solidariamente responsable con COOAPAC y SERPORTUARIOS, por ser beneficiaria y dueña de la obra.

3.3. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES APLICABLES AL CASO Y DESARROLLO DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

A continuación, procederá la Sala a desatar los interrogantes formulados por la parte accionante.

I) SI LO QUE SE VERIFICÓ ENTRE LAS PARTES FUE UN VÍNCULO ÚNICO A TÉRMINO INDEFINIDO

Sobre este aspecto, observa la Sala que en realidad entre el demandante y la Cooperativa de trabajo asociado COOAPAC existieron diversos contratos de trabajo, los cuales fueron celebrados bajo la modalidad a término fijo (regulada por el artículo 46 del C.S.T, modificado por la Ley 50 de 1990, artículo 3º), el primero de ellos fue suscrito el 27 de julio de 1998, dándose inicio a las labores a partir del 26 de agosto de ese mismo año, a partir de allí se advierte que existieron algunos más; unos prorrogados automáticamente, otros a través de otro si, algunos finalizados y vueltos a suscribir y otros con interrupciones sin motivo aparente, (Fol. 185 a 196 cuaderno anexos 2), y de igual manera aparece un convenio asociativo fechado 26 de octubre de 2006 (fol. 146 a 148); no obstante lo anterior la juez de primera instancia no especificó nada al respecto y declaró la existencia de una única relación con esta Cooperativa, a partir del 26 de agosto de 1998 y hasta el 19 de agosto de 2012, decisión contra la cual la demanda no efectuó ningún pronunciamiento, razón por la cual, no es posible realizar en esta instancia pronunciamiento alguno, atendiendo la limitante contemplada en el artículo 66 A del CPTSS.

Clarificado lo anterior, se tiene que el demandante se duele en su recurso que no se haya declarado la existencia de un único contrato que se extendió en el tiempo sin ninguna clase de interrupción, entre el 26 de agosto de 1998 y el 7 de mayo de 2015, y que el cambio que se dio entre la CTA y la sociedad SERPORTUARIOS fue solo de nombre porque en realidad siempre siguió siendo igual, señaló que la juez dejó de lado la confesión efectuada por las entidades respecto a que se había configurado una sustitución patronal, situación que si bien no había sido expuesta antes en la demanda, si fue hecha en la contestación.

Con el fin de verificar lo dicho, se acudió a la respuesta, dada en conjunto, por las entidades CTA COOAPAC EN LIQUIDACION Y SERPORTUARIOS, encontrando que en efecto en folio 130

aquellas admitieron que operó el fenómeno jurídico de la sustitución de empleadores regulada por los Art. 67 a 70 del CST, explicando que al momento en que se surtió la liquidación de la primera de las mencionadas, no se extinguieron, ni suspendieron, ni modificaron los contratos del personal que a esa fecha venía laborando con la misma, entre ellos el del demandante, sino que estos siguieron laborando sin solución de continuidad hasta la fecha de finalización de sus respectivos contratos, explicando que así puede verse en la liquidación final del contrato que ocupa la atención en este asunto.

No obstante, lo anterior, debe señalarse que dicha circunstancia, la relativa a la sustitución de empleadores no fue alegada oportunamente en la demanda ni siquiera en los alegatos de conclusión, pues la parte demandante se abstuvo de presentarlos, y por tanto se hace imposible para esta Colegiatura estudiar asuntos que en puridad de verdad no fueron debatidos en el proceso, pues la parte activa en su demanda en vez de una sustitución patronal, enfiló su ataque endilgando a las codemandadas alguna ilegalidad, u ocultamiento de contrato o un cambio de nombre, pero nunca señaló lo relativo a una sustitución.

El artículo 281 del CGP, antes 305 del CPC, establece que “La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este Código contempla, y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.” Y que “No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda, ni por causa diferente a la invocada en ésta.”

En su libro Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el doctor Gerardo Botero Zuluaga (páginas 235 y 236), cita providencias de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, referidas a la importancia de las pretensiones de la demanda (radicación No. 28130, sentencia del 13 de octubre de 2006 (reiterada posteriormente en las decisiones del 18 de noviembre de 2009, radicación 37220 y 35541 y del 25 de octubre de 2011, radicación 40109), en la que con ponencia del doctor Luis Javier Osorio, señaló:

“De ahí que importa anotar, que las pretensiones de una demanda, además de reunir las exigencias propias de su formulación, requieren que sean claras como precisas y traer consigo los supuestos fácticos que las apoyen o las respalden, que es lo que finalmente permite al juez del trabajo resolverlas teniendo en cuenta tales supuestos, pues la claridad y precisión respecto de las peticiones son fundamentales, de allí que se sostenga que una demanda deficiente perjudica al propio accionante, en la medida que el juez no puede sustituirlo en la afirmación de los hechos omitidos, ni modificarlos cuando la manifestación es defectuosa, y además ello iría en contra del derecho de defensa que le asiste al demandado”.

Aunado a lo anterior, el artículo 50 del Estatuto Procedimental Laboral, faculta al juez para que ordene “el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.”, esto es le otorga las facultades ultra y extra petita, sin embargo la norma y la jurisprudencia han sido claras en advertir que estas potestades están reservadas para los jueces de primera o única instancia (C-662/1998), que no para el juez de segunda instancia.

Conforme con lo anterior, analizando las pruebas allegadas y atendiendo la claridad que se efectuó en el párrafo inicial de este primer interrogante, concuerda esta sala con lo expuesto por la a quo, en cuanto a que fueron dos los contratos que se suscribieron, el primero con la codemandada COOPAC CTA entre el 26 de agosto de 1998 y el 19 de agosto de 2012 y el segundo con la sociedad SERPORTUARIOS LTDA que inició el 20 de agosto de 2012 y finalizó el 7 de mayo de 2015.

II) DETERMINAR SI EN REALIDAD EL DEMANDANTE, EN SU DECLARACIÓN CONFESÓ O NO, HABER RECIBIDO EL PAGO DE SUS PRESTACIONES Y ASÍ, VERIFICAR SI HAY LUGAR AL RECONOCIMIENTO DE TODAS LAS ACREENCIAS JUNTO CON LAS SANCIÓN MORATORIA ART. 65 CST.

El recurrente en su sustentación señaló que frente a las respuestas dadas por el demandante respecto a los pagos de prestaciones sociales no se fijaron límites de temporalidad ni se preguntó nada en relación con la codemandada Cooapac y que por ende no se les puede dar un alcance mayor a esas respuestas pues no existió respuesta respecto a lo relativo a la referida entidad.

Para resolver se hace necesario acudir al interrogatorio que se le efectuó al señor Torres Ortiz, misma que reposa en CD obrante a folio 342 y que parte desde el minuto 45:40.

Indicó que conoció a COOAPAC porque entró a trabajar con esta el 1 de noviembre de 1998, que ingresó allá por medio del señor Álvaro Orobio y que se le contrató para trabajar en la sociedad portuaria como controlador o distribuidor es decir servicios varios. Aseguró no recordar exactamente qué cargo decía en el contrato; admitió que el salario siempre lo pagaba COOAPAC y posteriormente SERPORTUARIOS, y que COOAPAC fue la empresa que hizo las gestiones pertinentes para su ingreso a las instalaciones de la sociedad portuaria; al min 50:07 aseguró que durante el tiempo que laboró para COOAPAC y para SERPORTUARIOS siempre le fueron cancelados las cesantías, los intereses sobre las cesantías, primas y vacaciones; ante pregunta efectuada por la apoderada respecto a si cree que las demandadas le quedaron adeudando algo por estos conceptos, el apoderado de la parte demandante objetó la misma, sin que su pedimiento tuviera eco; así las cosas el demandante indicó que “yo sí creo que me están debiendo”; y a renglón seguido añadió “que yo sepa no me deben, yo cogía lo que me daban ahí”; más adelante se refirió respecto a las jornada laboral indicando que se trabajaban 8 horas; que tanto COOAPAC como SERPORTUARIO eran quienes le otorgaban las vacaciones y le entregaban la dotación para trabajar dotaciones que tenían el logo de COOAPAC o SERPORTUARIOS respectivamente; señaló que si había alguna incapacidad se gestionaba a través de COOAPAC y SERPORTUARIOS, pero que en tiempos pasados 1998 1999 o 2000 eso se entregaba con el almacenista; señaló que fueron COOAPAC Y SERPORTUARIOS quienes cubrieron todo lo relativo a los aportes de seguridad social

Pues bien, analizado este interrogatorio de parte, debe indicar la Sala, que contrario a lo dicho por el recurrente, el interrogatorio que se efectuó al actor fue muy claro y concreto en indagarse respecto a la totalidad del tiempo laborado y respecto a las dos codemandadas, como se vio el demandante expuso de manera diáfana y concisa todo lo que tenía que ver con el pago de sus prestaciones, tenía claro que se le estaban efectuado preguntas respecto a ambas codemandadas y no se mostró forzado, o confuso frente a lo que estaba exponiendo, así las cosas y a la luz del Art. 191 y ss. del C.G.P., para esta colegiatura esas manifestaciones si constituyen confesión, pues reúnen los requisitos necesarios para ello conforme a las normas citadas, aunado al hecho de que los pagos que se reclaman como adeudados, quedaron demostrados conforme a la amplia documental que se allegó por la pasiva y que reposa en los cuadernos anexos I a III al menos así lo es en lo que respecta al año 2007 en adelante; y frente a la anterior, ya vio quedó confesado su pago y en todo caso se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción que fue oportunamente propuesto.

Conforme lo hasta aquí decidido, inane se torna entrar a verificar el último de los reparos propuestos, toda vez que al no existir condena alguna contra las responsables directas, mal podría señalarse a la sociedad portuaria regional de buenaventura como responsable solidaria de condena alguna

Colofón de todo lo expuesto al no existir razones ni argumentos para modificar el fallo de instancia se torna imperativa su confirmación.

4. COSTAS

De conformidad con el Art. 365 del C.G.P., numeral 1º, las costas en esta instancia correrán a cargo de la parte demandante y a favor de las demandadas. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Sentencia No. 37 del doce (12) de julio del año dos mil dieciocho (2018), proferida por el **Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Buenaventura**, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por **HECTOR RAMIRO TORRES ORTIZ** contra la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PORTUARIOS “COOAPAC CTA”**, la sociedad **SERPORTUARIOS LTDA** y la **SOCIEDAD PORTUARIA REGIONAL DE BUENAVENTURA S.A.**, conforme a las razones que anteceden.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte actora y a favor de las demandadas. Se fija como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo mensual vigente.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

Notifíquese y cúmplase

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHÍTA ALZATE
Ponente



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6a9b46381c89ddd29b74d5327c3824dfc1fea850b959571de3824953e7e8ff0c

Documento generado en 06/11/2020 04:30:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: BEATRIZ LENIS DE ROMERO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-111-31-05-001-2016-00206-00

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia No. 14 del diez (10) de febrero del año dos mil veinte (2020)**, proferida por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Buga, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 632

Teniendo en cuenta, el escrito presentado virtualmente, se le reconoce personería a la doctora Martha Cecilia Rojas Rodríguez, portadora de la tarjeta profesional número 60.018, expedida por el C.S.J., para actuar en representación de Colpensiones como apoderada sustituta, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Esta decisión se notifica en estados.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

Sentencia No. 219

Discutida y aprobada según Acta No. 43

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

Pretende la señora Beatriz Lenis de Romero, que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez con sustento en el Decreto 2709 de 1994, retroactivamente desde el 30 de mayo de 1996; a reconocerle intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y a cancelar las costas que genere la actuación.

Peticiones que sustenta en los hechos que resumidos informan, que es pensionada por vejez según Resolución número 2762 del 24 de junio de 1998, con sustento en el artículo del Decreto 2709 de 1994 a partir del 30 de mayo de 1996, el valor de la mesada fue la suma de \$195.205; el 4 de abril de 2016 solicitó a Colpensiones reliquidación de su pensión, con sustento en que en la Resolución 2762 de 1998 había una inconsistencia, pues en la parte motiva la mesada sería de \$279.405 y en la resolutive de \$195.205, es decir una diferencia de \$84.200 para el año 1996. Agrega, que mediante Resolución GNR 164119, sin precisar fecha de expedición, la entidad accedió a su solicitud, pero aplicando la Ley 100 de 1993 y no el Decreto 2709 de 1994, que le era más favorable y además, que

había servido de sustento para la liquidación de su pensión. Contra ese acto administrativo no interpuso recursos.

La demanda fue admitida, luego de su corrección, mediante providencia del 6 de octubre de 2016, fl. 22; notificada a Colpensiones y a las autoridades que por ley debían ser vinculadas, se pronunció únicamente la accionada, como se observa a partir del folio 33.

La accionada admite la totalidad de los hechos, salvo el sexto que acepta parcialmente, indicando que si bien la actora es beneficiaria del régimen de transición, la tasa de reemplazo que más le conviene, es la prevista en la Ley 100 de 1993. Se opuso a las pretensiones de la demanda y como excepciones propuso: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN, PRESCRIPCIÓN, BUENA FE, COBRO DE LO NO DEBIDO, IMPOSIBILIDAD JURÍDICA PARA CUMPLIR CON LO PRETENDIDO, AUSENCIA DE CAUSA PARA DEMANDAR Y LA INNOMINADA.

Mediante auto del 26 de enero de 2017 se tiene por contestada la demanda (fl. 39)

Surtido el trámite procesal de primera instancia, el 10 de febrero del año que avanza, el Juzgado Laboral del Circuito de Buga profirió la sentencia No. 14 de esa fecha en la que dispuso:

“PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones de fondo propuestas por la demandada, excepto la de PRESCRIPCIÓN que se DECLARA PROBADA PARCIALMENTE frente a la diferencia pensional causada con anterioridad al 4 de abril de 2013.

SEGUNDO: DECLARAR que la demandante Beatriz Lozano de Romero (sic) tiene derecho a la reliquidación de su pensión de jubilación por aportes del artículo 8º de la Ley 71 de 1988, bajo la modalidad del ingreso base de liquidación con el promedio de toda la vida laboral en virtud del inciso segundo del artículo 21 de la Ley 100 de 1993, cuya mesada al año de 1996 y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, equivale a la suma de \$255.406.07.

TERCERO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a RECONOCER y CANCELAR dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia a favor de la demandante BEATRIZ LOZANO (SIC) DE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.275.624, la suma de \$20.754.362 por concepto de la diferencia de mesadas ordinarias, adicionales de junio y diciembre causadas entre el 4 de abril de 2013 al 31 de enero de 2020.

CUARTO: CONDENAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, a reconocer y cancelar dentro de los tres (3) días siguientes a esta diligencia a favor de la demandante BEATRIZ LOZANO (SIC) DE ROMERO, identificada con cédula de ciudadanía número 29.275.624, la INCLUSIÓN en la nómina de pensionados a partir del 01 de febrero de 2020, la suma de \$252.979,79, por concepto de la diferencia de la mesada pensional.

QUINTO: AUTORIZAR a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a descontar del retroactivo de la diferencia pensional, las cotizaciones a salud, reconocida a la beneficiaria BEATRIZ LOZANO DE ROMERO, únicamente sobre las diferencias de las mesadas ordinarias, cuyo descuento deberá ser transferido a la EPS a la que se encuentre afiliada.

SEXTO: ABSOLVER a la demandada de la pretensión de intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

SÉPTIMO: COSTAS a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante. Líquidense en su momento oportuno.

OCTAVO: REMITIR el expediente ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Buga, Valle, para que asuma el conocimiento de la sentencia bajo el grado jurisdiccional de consulta, de no ser apelada.”

2. RECURSO DE APELACIÓN

Expresa el apoderado de la demandante, que pese a ser favorable la decisión a sus intereses, al existir dos normas aplicables y vigentes para abril de 1996 (la Ley 71 de 1988 y la Ley 100 de 1993), debió aplicarse la más favorable; agrega, que en la Resolución GNR 164119 del 2 de junio de 2016, Colpensiones le reconoció una reliquidación aplicando la segunda de las normas mencionadas y; como su procurada cuenta con más de 1.250 semanas esa misma norma debió tenerse en cuenta y una tasa de reemplazo del 90%.

Un segundo motivo de inconformidad, reside en el hecho que habiéndose negado los intereses moratorios, no se haya dispuesto la indexación de las condenas, teniendo en cuenta la pérdida de poder adquisitivo de las mesadas pensionales con el paso del tiempo en virtud de las facultades ultra y extra petita, aceptando que no solicitó dicha indexación.

3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para las alegaciones finales, el apoderado de la demandante, solicita que se revoque la sentencia para modificarla, reconociendo la pensión con sustento en el Acuerdo 049 de 1990, dado el cambio de jurisprudencia frente a la posibilidad de sumar tiempos de servicios en entidades públicas con semanas cotizadas al régimen pensional administrado por Colpensiones. Indica además, que quedó probado que para la liquidación efectuada se tuvieron en cuenta periodos con salario inferior al que realmente correspondía, lo que afecta el ingreso base de liquidación.

La accionada Colpensiones, por intermedio de su vocera judicial insiste en que la entidad le reliquidó la pensión con la normativa que le era más favorable; que las fórmulas para liquidar la prestación son diferentes si se tiene como sustento la Ley 100 de 1993 o la 71 de 1988, indica que la entidad aplicó en debida forma la excepción de prescripción y que no proceden los intereses moratorios por reliquidación por mandato legal. Solicita por tanto se revoque la decisión y se absuelva a su procurada de las pretensiones de la demanda.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Conforme el recurso de apelación, los problemas jurídicos que deben ser resueltos en este asunto, residen en determinar, si es posible aplicar la Ley 100 de 1993 para efectos de reliquidar la pensión de la demandante y si tiene derecho a una tasa de reemplazo del 90% tal como la solicita su apoderado judicial al sustentar la alzada.

En grado jurisdiccional de consulta, teniendo en cuenta la condena impuesta contra la entidad, se revisará la legalidad de la decisión.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

De entrada es preciso recordar, los mandatos categóricos consagrados en los artículos 286 del Código General del Proceso, que se aplica por remisión analógica en materia laboral y; 66A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

La primera de esas normas consagra:

“La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.

...”

Y la segunda, dispone:

“La sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.”

Frente a dichos cánones y el deber del juez de acatarlos se ha pronunciado reiteradamente la jurisprudencia laboral, como se lee en el siguiente aparte¹:

“Con tales fines, el legislador se ha valido de varios institutos procesales tendientes a delimitar el marco de la discusión y a desarrollar un proceso plenamente congruente y dotado de sentido. Así, por mencionar algunos de dichos instrumentos, en el proceso ordinario laboral se le exige a la parte demandante la indicación de lo que pretende, expresado con precisión y claridad, junto con la relación de los hechos y omisiones que le sirven de fundamento y las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 25 del CPTSS); a la parte demandada le es imperioso pronunciarse explícitamente sobre esas pretensiones y hechos, aclarando las razones de su respuesta (artículo 31 del CPTSS); y, en el curso de la primera instancia, una vez trabada la relación jurídico procesal, el juez debe fijar el litigio (artículo 77 del CPTSS), que no es otra cosa que delimitar el marco de la discusión sobre la cual habrá de desarrollarse, en adelante, toda la actuación procesal, con los hechos y pretensiones que serán materia de debate, igual que los quedan fuera del mismo, por haber sido admitidos o abandonados por las partes (Ver CSJ SL, 13 sep. 2006, rad. 25844, CSJ SL, 16 mar. 2010, rad. 36745, CSJ SL9318-2016).

En adelante, la ley cuida que todas las actuaciones procesales guarden fidelidad con esa materia del litigio previamente fijada, de manera que en el trámite se desarrolle un debate coherente, judicialmente dirigido y con la seriedad y altura propias de la digna tarea de administrar de justicia. Para esos fines, el legislador faculta al juez del trabajo para «...rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito...» (artículo 53 del CPTSS) y lo obliga a que su sentencia definitiva esté en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda, igual que con las excepciones alegadas y probadas. (Ver principio de congruencia, artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, hoy 281 del Código General del Proceso. Igualmente, CSJ SL, 22 jul. 2008, rad. 30207).”

En el presente asunto, desde la misma demanda, el apoderado de la demandante, solicitó, que se tuviera en cuenta para efectos de la reliquidación de la pensión a su procurada, el artículo 11 del Decreto 2709 de 1994, doliéndose que cuando Colpensiones atendió la petición que en tal sentido le realizó, erróneamente tuvo en cuenta la Ley 100 de 1993. (Pretensión primera, hecho 6º de la demanda, fls. 6 y 3, respectivamente).

¹ SL2010/2019

Colpensiones al dar respuesta a la acción, aceptó la totalidad de los hechos, salvo el 6º precisamente, indicando que la norma que favorecía los intereses de la actora, era la Ley 100 de 1993 que permitía una tasa de reemplazo superior, fl. 33.

El a quo, en atención al principio de congruencia, referido previamente, reliquidó la pensión de la actora con sustento en la Ley 71 de 1988, reglamentada por el Decreto 2709 de 1994, precisamente la norma solicitada, con los resultados favorables a la señora Lenis de Romero, como se lee en el fallo apelado.

El apoderado de la citada dama, sin embargo, considera en el recurso de alzada y así lo solicita, que la pensión debió reliquidarse con Ley 100 y aplicando además una tasa de reemplazo ni siquiera prevista en esta norma, es decir, al sustentar el recurso, modifica las pretensiones de la demanda buscando una decisión diferente a la que él mismo había presentado.

Para la Sala, esas peticiones no pueden ser atendidas, so pena de desconocer los mandatos contenidos en las citadas normas, artículos 281 del CGP y 66A del Estatuto Procesal Laboral y de contera, el derecho de defensa de la entidad accionada.

Ahora, no desconoce esta Corporación, que bien pudo el fallador de primera instancia, en aplicación de las facultades ultra y extra petita, que contempla el artículo 50 de la última de las normativas mencionadas, revisar el derecho a la pensión de la demandante, con sustento en la Ley 71 de 1988 (como, se itera, lo solicitó su vocero judicial) y con la Ley 100 de 1993 que resultaba también aplicable, dada la fecha de consolidación del derecho pensional, como lo había hecho ya Colpensiones, sin embargo, se ciñó a lo pretendido y no hizo uso de esa facultad que le asistía.

Esa posibilidad, empero, por mandato de la misma norma y del intérprete constitucional (C-662 de 1998) sólo le asiste al fallador de primera y única instancia, por manera que la petición de que se revise la reliquidación con sustento en norma diferente a la deprecada en la demanda, presentada en el recurso de apelación y, en los alegatos de conclusión (en estos solicita que se aplique el Acuerdo 049 de 1990 ante el cambio de jurisprudencia) no puede ser atendida en esta Sede y de contera, también resulta imposible de revisar la tasa de reemplazo que se pretende en forma novedosa, aunado al hecho que la misma ni siquiera corresponde a la prevista en la Ley 100.

El segundo punto de inconformidad de la parte actora, reside en el hecho que no se haya ordenado la indexación de las sumas reconocidas, aunque admite que no lo solicitó; no controvierte el togado, la absolución por concepto de intereses moratorios, de lo que se duele es de que el a quo no haya hecho uso de la facultad extra petita y haya dispuesto dicha sanción, teniendo en cuenta la pérdida del poder adquisitivo del dinero.

Nuevamente debe indicar la Sala, que en los términos anotados, no es posible modificar la decisión que por vía de apelación se revisa, ni siquiera tenía tal facultad el fallador de primera sede, recordando el principio de congruencia, también mencionado y que ese tema, el de la indexación no fue siquiera controvertido en esa instancia. Bien pudo el apoderado, si es que consideraba que tenía tal derecho, apelar la decisión absolutoria frente a los intereses moratorios para que fuera revisada en esta, empero, como ya se indicó, manifestó su conformidad con esa decisión, pretendiendo que la Sala le reconozca una indexación que no depreco, ni siquiera en forma subsidiaria.

Quedan de esta forma resueltas las inconformidades propuestas en el recurso de alzada.

Ahora, en cuanto al grado jurisdiccional de consulta, debe señalarse, que ninguna objeción encuentra esta Colegiatura frente a la decisión del juez.

Quedó demostrado que la señora Beatriz Lenis de Romero, nació el 26 de diciembre de 1940 (fl. 11), por tanto para el 1º de abril de 1994, cuando comenzó la vigencia de la Ley 100 de 1993, contaba con 53 años de edad cumplidos, por lo que, en los términos del artículo 36 de dicha ley, es beneficiaria del régimen de transición en él contemplado, en razón de su edad.

Dicho canon establece:

ARTÍCULO 36. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha en la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres.

La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley” (resaltado de la Sala).

Quiere decir lo anterior, que las mujeres que para el **1º de abril de 1994**, cuando comenzó la vigencia de la Ley 100 de 1993 (en materia pensional), contaran con 35 o más años de edad o, 15 o más años de servicios, tendrían derecho a pensionarse por vejez, teniendo en cuenta regímenes anteriores, pero en tres aspectos solamente, edad, número de semanas o tiempo de servicios y monto de la pensión; para lo demás se aplicaría la nueva normatividad. Es de anotar, que de ser más benéfico, el afiliado podría optar por la nueva normativa.

Para el año 1994, existían en Colombia pluralidad de regímenes pensionales, el consagrado en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado mediante Decreto 758 del mismo año (para los afiliados al ISS, hoy Colpensiones); el contenido en la Ley 33 de 1985, para los servidores públicos; el previsto en el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, reglamentado por el Decreto 2709 de 1994, que permitía la sumatoria de tiempos laborados en entidades públicas sin cotizaciones al ISS y semanas cotizadas a esta entidad.

Conforme lo expresado en la demanda y acreditado en el plenario (Resolución 2762 de 1998, fls. 7-10); el entonces Instituto de Seguros Sociales le reconoció la pensión de vejez a la demandante con sustento en la Ley 71 de 1988, habida cuenta que la citada señora laboró mucho tiempo en la Contraloría General de la República, afiliada a Cajanal y, además, prestó también sus servicios en entidades privadas, cotizando al ISS.

La señora Lenis de Romero, solicitó en el año 2016, más exactamente el 4 de abril de esa anualidad, la reliquidación de su pensión, con sustento en un aparente error en la Resolución, consideró que en la parte motiva había quedado un valor y en la resolutive uno inferior, que fue el que finalmente se le tuvo en cuenta como mesada pensional, fl. 12.

Colpensiones, interpretando al parecer la solicitud, reliquidó la pensión, con sustento en la Ley 100, por considerarla más favorable, habida cuenta que la tasa de reemplazo en esta norma es superior al contemplado en la Ley 71 de 1988; incrementó el valor de la mesada y dispuso el pago del retroactivo correspondiente (GNR 164119 del 2 de junio de 2016), decisión que como bien se indica en la demanda, no fue objeto de recursos.

La actora sin embargo, inició esta acción, con el fin que se modificara esa decisión de Colpensiones y se le reconociera la pensión con sustento en el Decreto 2709 (ya se indicó, norma que reglamentó el artículo 7º de la Ley 71 de 1988, que contempla la pensión de jubilación por aportes) y ello fue precisamente lo que resolvió el fallador de instancia, sin que observe la Sala, que como se indica en los alegatos, que no en el recurso, se hayan tomado valores inferiores a los que le correspondían a la demandante, ora en su periodo como empleada pública, ya como base para la realización de aportes al sistema pensional, fls. 136 y ss.

Tampoco se observa yerro alguno en la fórmula empleada, habiendo nacido la demandante el 26 de diciembre de 1940, cumplió la edad mínima para pensionarse en la misma fecha del año 1995 (artículo 7º Ley 71 de 1988), por tanto, le hacían falta al 1º de abril de 1994, menos de 10 años para acceder a la pensión, la fórmula que debía aplicarse para obtener el valor de la mesada que le correspondía, es la prevista en el inciso 3º del mismo artículo 36, que a la letra indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Que fue precisamente lo que hizo el actuario del Tribunal por petición del a quo, fls. 136 y ss., encontrando que le era más favorable a la actora, el promedio de lo cotizado durante todo el tiempo y al ingreso base de liquidación así obtenido, se le aplicó la tasa de reemplazo que corresponde, el 75%, según la normativa tenida en cuenta.

Conforme lo anterior, se confirmará la sentencia, al encontrarla esta Colegiatura, acorde a la ley, la jurisprudencia y especialmente a las pretensiones planteadas en la demanda.

Sin costas por la actuación en esta sede, habida cuenta que no se causaron.

Finalmente, a efectos de aclarar la decisión, se indica que el nombre de la demandante es BEATRIZ LENIS DE ROMERO (tal como se observa a folio 11 del plenario, en su documento de identidad) y no BEATRIZ LOZANO DE ROMERO como quedó indicado en la parte motiva de la sentencia de primera instancia, aunque con el número de cédula correcto.

5. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **No. 014 del 10 de febrero de 2020**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **Beatriz Lenis De Romero** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: SIN COSTAS por la actuación en segunda instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

**CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

4db8de9f46ebeeefbc1aa21d60afc35ad5ab946c5464fc487817e82813cf7d781

Documento generado en 06/11/2020 04:30:21 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS LONDOÑO QUINTERO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PALMIRA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00028-00

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede, la Sala Segunda de Decisión Laboral, a resolver en forma escrita, previo traslado a las partes para las alegaciones finales, el **recurso de apelación interpuesto por la parte accionante, contra la sentencia No. 007 proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.**

Auto No. 630

Se le reconoce personería para actuar en representación del Municipio de Palmira, a la abogada Gloria Tatiana Pantoja Paredes, portadora de la T.P. No. 193.868 expedida por el C.S.J. Lo anterior de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS) y los documentos aportados en forma virtual, que hacen parte del expediente de segunda instancia.

Esta decisión se notifica en estados.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se profiere la

Sentencia No. 217

Discutida y aprobada mediante Acta No. 43

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 20 de enero de 2017, pretende el señor Lase Luis Londoño Quintero que se declare que la prestación reconocida a cargo del Municipio de Palmira a través de Resolución 142 del 10 de febrero de 1989 es INCOMPATIBLE con la prestación de vejez otorgada por parte de ISS hoy Colpensiones, como se establece en la convención colectiva de trabajo vigente entre el 01 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990; que se deje sin efecto jurídico la resolución 506 del 15 de julio de 2015 mediante la cual se ordena la compartibilidad de la pensión de jubilación a cargo del Municipio de Palmira con la pensión de vejez a cargo del ISS hoy Colpensiones; como consecuencia de lo anterior, que se ordene al Municipio de Palmira restablecer la prestación de jubilación reconocida mediante resolución 142 del 10 de febrero de 1989 teniendo en cuenta todos los dineros dejados de percibir, aumentos y reajustes desde el 15 de julio de 2015 hasta la fecha que se establezca en su totalidad la prestación por jubilación; se condene a la demandada al pago de costas procesales.

Peticiones que se sustentan, en los hechos que informan que el señor Londoño Quintero goza de una pensión de jubilación extra legal reconocida por el Municipio de Palmira mediante Resolución 142 del 10 de febrero de 1989 en su calidad de trabajador oficial, por servicios

prestados entre el 27 de julio de 1962 y el 30 de diciembre de 1988; lo anterior en virtud de la convención colectiva de trabajo vigente entre el 01 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990, suscrita entre el sindicato de trabajadores del Municipio de Palmira y el Municipio de Palmira; que el ISS a través de resolución 004955 del 26 de agosto de 1999 reconoce pensión de vejez; que el Municipio de Palmira mediante resolución N° 1100-02-003-1596 del 06 de agosto de 2009 ordeno la compartibilidad de la pensión de jubilación con la que recibe por parte de ISS en un 100%; posteriormente por medio de resolución 159 del 26 de enero de 2001 repone y deja sin efecto en su integridad resolución N° 1100-02-003-1596 del 06 de agosto de 2009; después, mediante resolución 506 del 15 de julio de 2015 ordena nuevamente la compartibilidad de la prestación de jubilación que recibe a cargo del Municipio de Palmira con la pensión de vejez a cargo del ISS; frente a este último acto administrativo presentó solicitud de revocatoria directa y la entidad, mediante resolución 171 del 28 de abril de 2006 declaro improcedente la misma; de la compartibilidad ordenada por parte del Municipio de Palmira con la prestación de vejez a cargo del ISS se redujo la mesada a \$ 434.857, cuando sin compartir dicha prestación percibía por parte del Municipio de Palmira la suma de \$ 1.293.654 y del ISS hoy Colpensiones la sumas de \$1.073.497, el monto a compartir fue de \$858.797. Valores para el año de 20115.

La demanda fue admitida, luego de su corrección, por auto del 28 de abril de 2017; en esa misma providencia, se dispuso notificar a la agencia nacional de defensa jurídica del estado, al ministerio público y a la demandada Municipio de Palmira (fl 50)

A pesar de estar debidamente notificado, el municipio accionado no contestó la demanda, tal como se declaró mediante providencia del 6 de diciembre de 2017, fl. 64; se dispuso entonces requerir al Ministerio Público para que interviniera en el trámite procesal; efectivamente, se recibió escrito de este ente de control, fl 69, en el que, además de disertar sobre el tema de la compartibilidad de la pensión, solicitó que se requiriera al Municipio para que aportara el acuerdo convencional que sirvió de sustento para el reconocimiento de la pensión de jubilación al demandante.

La primera audiencia se llevó a cabo el 3 de mayo de 2018 y allí se decretó la prueba solicitada, fl. 75; finalmente, el documento fue aportado, como se observa a partir del folio 173.

Surtido en legal forma el trámite procesal de primera instancia, mediante Sentencia No. 007 del 06 de febrero de 2019, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira declara probadas respecto de la totalidad de las pretensiones del demandante, la excepción de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido y condeno en costas a la parte demandante. El apoderado judicial inconforme, interpone recurso de apelación en contra de la sentencia; sustentando en debida forma, se concede el recurso en efecto suspensivo.

2. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la parte demandante, inconforme con la decisión indica:

“En primer lugar para referirme a lo último, téngase en cuenta señor juez, de que estamos enfrente a un conflicto originado en un contrato de trabajo, porque el señor Londoño tuvo la calidad de trabajador oficial, por eso la relación que tuvo el demandante con el Municipio de Palmira no fue legal ni reglamentaria si no que fue una relación de contrato de trabajo, por esa razón le asiste la competencia a la justicia laboral ordinaria de conocer los pleitos que se originan en los contratos de trabajo, en este caso con un trabajador oficial; seguidamente paso a indicar que la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han determinado que el fondo de pensiones del ISS hoy Colpensiones es un fondo parafiscal no es un fondo del Estado, en el cual convergen o aportan trabajadores o patronos, otra cosa es que sea administrado por el Estado, por eso, en este caso, no se puede aplicar lo establecido en el artículo 128 de la

Constitución Política ya que una de las dos prestaciones si proviene del tesoro público que es la de jubilación pero la otra proviene de un fondo parafiscal no de un fondo estatal o del erario público como así lo indico el despacho.

Ahora frente a las acepciones de compatibilidad y compartibilidad que al final el despacho afirma o reconoce que es COMPARTIBILIDAD que fue realmente el acto administrativo que dicto el municipio, nunca se refiere a la COMPATIBILIDAD si no a la COMPARTIBILIDAD como usted lo indica señor juez son acepciones totalmente diferentes, por lo que en ultimas no se estableció en la sentencia lo referente al acto administrativo de COMPARTIBILIDAD que es muy diferente como así se indicó a la COMPATIBILIDAD que es lo que se establece en las convenciones colectivas de trabajo y por último y como lo estableceré ante la segunda instancia, no se dijo nada acerca de la no contestación de la demanda por parte del Municipio de Palmira; que como lo establece el CPT y SS es un indicio grave y presuntamente fue enmendado con la participación del Ministerio Publico que son situaciones totalmente diferentes ya que una cosa es la participación del Ministerio Publico y otra cosa es la contestación de la demanda por parte de la entidad demanda y no se dijo nada por parte del juzgado en la aplicación de ese indicio grave que lo regula el CPT.

Ahora frente a las acepciones de COMPARTIBILIDAD y COMPATIBILIDAD y teniendo en cuenta la resolución que le reconoció la prestación por jubilación al señor Londoño que habla de INCOMPATIBILIDAD lo mismo la del año de 1989 que estaba vigente habla también de INCOMPATIBILIDAD no habla de COMPARTIBILIDAD o de INCOMPARTIBILIDAD y el municipio hace alusión a la COMPARTIBILIDAD por lo que en la sentencia no se estableció nada frente a esas dos situaciones porque en ultimas dice el despacho que es COMPARTIBLE; entonces es compatible o incompatible o es compartible o incompatible. Entonces son situaciones que sustentan sobre la base, de que es un fondo parafiscal el ISS y que reiteradas jurisprudencias lo han dicho la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, la misma Corte Constitucional, por lo que en este caso por ser un fondo parafiscal y no un fondo publico una cosa que se administrado por el estado, si pueden subsistir las dos situaciones.

Por ultimo quiero hacer alusión al acto legislativo 01 que modificó el artículo 48 que claramente determino un tiempo de vigencia de las convenciones colectivas de trabajo para la fecha en que se le reconoció al señor Londoño, estaba vigente el reconocimiento de esa prestación extralegal o convencional vigente con la pensión de vejez que le reconoció el ISS, por el hecho de ser un fondo parafiscal el ISS hoy Colpensiones, las semanas que el señor Londoño cotizó durante toda su vida laboral le pueden servir para que se le reconozca la prestación por vejez como efectivamente lo hizo en un principio el ISS; en la sentencia nada se dijo sobre este asunto, porque el ISS con las semanas que cotizó en su vida al servicio del Municipio de Palmira el ISS reconoció la prestación por vejez, al contrario de lo que indica el despacho, son razones para solicitar al señor juez se conceda el recurso de apelación en contra de la sentencia de primera instancia, repito asignada al número 007”

3. ALEGACIONES FINALES

Dentro del término de traslado concedido a las partes para presentar las alegaciones finales, en los términos del ya citado Decreto 806, ambas se pronunciaron.

El apoderado del demandante, en un extenso escrito, continua analizando las acepciones de la compartibilidad y la compatibilidad pensional, cita las normas correspondientes y jurisprudencia relacionada, insiste en que lo establecido en los acuerdos convencionales que sirvieron de sustento para el reconocimiento de la pensión de jubilación a su procurado, fue la incompatibilidad no la compartibilidad; señala que el reconocimiento de las dos pensiones al señor Londoño Quintero no desconoce la prohibición contenida en el artículo 128 Superior, pues

ya ha quedado decantado que los recursos que administra Colpensiones no son públicos. Solicita que se revoque la sentencia y se acceda a las pretensiones de la demanda.

El municipio accionado, también por intermedio de su vocera judicial, solicita que se confirme la decisión adoptada, indica que en este asunto, la pensión de jubilación reconocida al actor es compatible con la de vejez otorgada por Colpensiones; relaciona jurisprudencia que define los conceptos de compatibilidad y compartibilidad.

4. CONSIDERACIONES

4.1. PROBLEMA JURÍDICO

Teniendo en cuenta lo expuesto en el recurso de apelación presentado por el actor, el problema jurídico que debe ser resuelto, radica en determinar si la pensión reconocida a favor del demandante señor JOSÉ LUIS LONDOÑO QUINTERO, por el municipio de Palmira, es de carácter compatible o compartible.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y CASO CONCRETO

No hay discusión alguna, en cuanto a que el señor José Luis Londoño Quintero es pensionado por el Municipio de Palmira, por haber cumplido los presupuestos establecidos en la Convención Colectiva para esos efectos, pues así lo acredita la copia de la Resolución No. 142 del 10 de febrero de 1989 que obra a folio 3 del expediente.

Igualmente, que una vez cumplió los requisitos para acceder a la pensión de vejez, Colpensiones le reconoció también esta prestación, a partir del 25 de diciembre de 1998, tal como se indica en la Resolución No. 004955 de 1999, cuya copia obra a folios 5 y siguientes.

El tema en discusión es si el actor, tiene derecho a recibir simultáneamente ambas prestaciones como indica su apoderado o si como lo determinó el a quo, se trata de pensiones incompatibles.

En el presente asunto, fueron aportadas la convención colectiva de trabajo vigente para el 01 de enero de 1989 al 31 de diciembre de 1990 (es decir, vigente para el momento en que el actor obtuvo el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional, fl 3), la recopilación de convenciones suscrita de 1981 a 1982 y la convención colectiva de trabajo vigente de 1987 a 1988, las anteriores convenciones suscrita entre los trabajadores oficiales pertenecientes al sindicato y el Municipio de Palmira, en cual en las partes convinieron, en todas ellas, artículos 61 y 62, la incompatibilidad de la pensión o lo que es lo mismo la compartibilidad de dichas prestaciones, fls. 13 y ss y 173 y ss del plenario.

Los conceptos de compatibilidad y compartibilidad, fueron explicados por la Corte Constitucional en sentencia T280 de 2018, de la siguiente formae;

“En la hipótesis sobre la compartibilidad lo efectos son diferentes a la compatibilidad, lo que quiere decir, que la compartibilidad consiste en que el empleador le reconoce a su ex trabajador una pensión de jubilación convencional o extra legal por un monto determinado, en todo caso, estipulando que dicha pensión será compartida con la que otorgue el I.S.S. por vejez.

Una vez el empleador ha reconocido y ordenado el pago de la pensión de jubilación con carácter compartido a favor de su ex trabajador, el empleador sigue realizando los aportes de seguridad social en pensiones ante el Instituto de Seguro Social, hasta que el trabajador a favor de quien hace los aportes, cumpla con los requisitos de ley para acceder a la pensión de vejez. Una vez cumplidos los requisitos de ley, el I.S.S. procederá a otorgar la pensión de vejez a la que tiene derecho el pensionado. No

obstante, debido a que la pensión de jubilación fue reconocida con carácter compartido, el pensionado no tiene derecho a recibir integralmente ambas mesadas pensionales. En este caso, el reconocimiento que hace el I.S.S. por pensión de vejez libera al empleador de pagar la pensión de jubilación. Sin embargo, si el valor de la pensión que otorgó I.S.S. es menor al valor que el empleador reconoció como pensión extralegal, estará a cargo del empleador el mayor valor que reconoció. En esta hipótesis el pensionado mantiene su nivel histórico de ingresos, como quiera que la compartibilidad no reduce el monto de su mesada pensional, sino que se comparte el pago de la mesada entre el I.S.S. y el mayor valor, si lo hubiere, a cargo del empleador.”

Y sobre la compatibilidad, expresó la Alta Corporación:

“el empleador reconoce una pensión de jubilación convencional o extralegal por un monto determinado e inicia su pago. Sin embargo, el pensionado sigue cotizando ante el Instituto de Seguros Sociales y una vez cumple con los requisitos de ley, solicita ante el I.S.S. la pensión de vejez. Dicha entidad reconoce y ordena el pago de la pensión de vejez. En consecuencia, teniendo en cuenta que la pensión de jubilación reconocida por el empleador no tiene el carácter de compartida, el pensionado tiene derecho a recibir las dos mesadas pensionales. Se trata entonces de pensiones compatibles”

Así las cosas y partiendo de la diferencia de conceptos, que siendo muy parecidos en su denominación son completamente diferentes en su contenido, se tiene entonces y como bien lo menciona el a quo, que la compartibilidad o incompatibilidad, genera indefectiblemente que el ex trabajador solo devenga un valor de mesada pensional, mientras que la compatibilidad permite devengar dos mesadas pensionales, la de jubilación y la de vejez coetáneamente. Con lo dicho hasta aquí se puede deducir que legalmente está prohibido en que una misma persona ostente simultáneamente dos empleos públicos y que devengue dos asignaciones que provengan del tesoro público y para poder considerar compatible una pensión de jubilación reconocida por un ente público con la de vejez que pudiera llegar a reconocer Instituto de Seguros Sociales, por lo que indiscutiblemente solo se pueden tener en cuenta las cotizaciones que realice el asegurado de forma independiente; con lo cual no se podrán tener en cuenta las cotizaciones realizada por el ente público para que con esas mismas semanas recibir una doble erogación, en este caso y como lo pretende el apoderado de la parte actora, la pensión de jubilación y la de vejez.

Ahora, partiendo de la base que antes del 17 de octubre de 1985 todas las pensiones se entendían como compatibles, no sucede lo mismo con posterioridad a esa fecha, toda vez que en adelante se entienden como compartidas y con base en el decreto 758 de 1990 el empleador se hará cargo de la pensión de mayor valor si la hubiere, a no ser que como se indica en el parágrafo de ese artículo cuando en la respectiva convección, pacto colectivo, laudo arbitral u acuerdo entre las partes se haya dispuesto expresamente que esas pensiones de jubilación sea compatible con la del ISS o lo que es lo mismo la no compartibilidad.

Dicho esto, se tiene que en ninguna de las convenciones allegadas al proceso, ni en la que se fundamentó la Resolución 142 del 10 de febrero de 1989 por medio de la cual se reconoce y ordena pagar la pensión vitalicia de jubilación al señor José Luis Londoño, ni en la vigente para ese año, se plantea la posibilidad de que sea compatible, la pensión de jubilación con la de vejez, como quiera que expresamente indica la incompatibilidad o lo que es lo mismo la compartibilidad de la pensión, con lo cual y como ya se dijo, el empleador asume el pago de las mesadas de jubilación hasta tanto el empleado cumpla la edad y el tiempo de cotizaciones exigidos por la ley para adquirir la pensión de vejez; ello que quiere decir que cuando el ISS hoy Colpensiones reconoce la pensión de vejez al trabajador que ha venido siendo pensionado por jubilación por parte de su empleador, el empleador queda relevado de seguir pagando la pensión de jubilación a no ser de que haya un mayor valor entre la mesada de jubilación y la de

vejez, es decir que aquella que sea mayor el empleador queda pagando únicamente la diferencia.

De lo anterior se deduce que no hay asomo de duda, en cuanto a que la decisión del fallador de instancia se encuentra ajustada a derecho, específicamente al artículo 5º del Decreto 2879 de 1995, que a la letra indica:

“ARTÍCULO 5o. Los patronos inscritos en el Instituto de Seguros Sociales, que a partir de la fecha de publicación del decreto que apruebe este Acuerdo, otorguen a sus trabajadores afiliados pensiones de jubilación reconocidas en Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o voluntariamente, continuarán cotizando para los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, hasta cuando los asegurados cumplan los requisitos exigidos por el Instituto para otorgar la pensión de Vejez y en este momento el Instituto procederá a cubrir dicha pensión, siendo de cuenta del patrono únicamente el mayor valor, si lo hubiere, entre la pensión otorgada por el Instituto y la que venía siendo pagada por el patrono...”

PARÁGRAFO 1o. Lo dispuesto en este artículo no se aplicará cuando en la respectiva Convención Colectiva, Pacto Colectivo, Laudo Arbitral o acuerdo entre las partes, se haya dispuesto expresamente, que las pensiones en ellos reconocidas, no serán compartidas con el Instituto de Seguros Sociales.” (Negrillas ajenas al texto)

De lo aquí examinado, se puede concluir que el apoderado de la parte demandante incurrió en una mala interpretación del termino INCOMPATIBLE o COMPARTIBLE confundiéndolo con el termino COMPATIBLE o INCOMPARTIBLE, entonces, para esta judicatura a la parte actora no le asiste derecho, por que inclusive desde la presentación de la demanda en el acápite de pretensiones está declarando que la pensión de jubilación es INCOMPATIBLE o lo mismo, que es COMPARTIBLE y si es compartible no se pueden recibir una doble retribución con base un unas semanas cotizadas por una entidad pública y pretender con esas mismas semanas obtener otras pensión como lo es la de vejez; al respecto la Constitución Política en su artículo 128 indica lo siguiente;

“Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley. Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas.”

Por último, lo que indica el apoderado de la parte demandante en su recurso sobre la competencia partiendo que se está hablando de un conflicto originado en un contrato de trabajo y que por lo tanto la justicia laboral ordinaria deben conocer de estos pleitos; lo que en su momento intento de explicar el operador judicial en primera instancia, fue que la parte actora inconforme con la decisión o acto administrativo por medio del cual se decreta la incompatibilidad de la pensión, debió agotar los recursos para que por vía de lo contencioso administrativo se pudiese declara la nulidad y restablecimiento del derecho; es por lo que le asiste razón al a quo como quiera que el apoderado de la parte acto pretende que el juez laborar por vía ordinaria dejar sin efecto un acto administrativo y no el reconocimiento de un derecho.

En este orden de ideas, se CONFIRMARÁ el fallo apelado, por ajustarse a la ley y a las pruebas aportadas.

5. COSTAS

Se abstendrá la Sala de imponerlas en esta sede, habida cuenta que de no haberse conocido en apelación, igualmente se habría revisado en consulta a favor del demandante.

6. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada, identificada con el **No. 007 proferida el 06 de febrero de 2019, por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Palmira, Valle**, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **JOSÉ LUIS LONDOÑO QUINTERO** contra **EL MUNICIPIO DE PALMIRA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN COSTAS por la actuación en esta instancia, conforme lo expresado en las consideraciones.

TERCERO: una vez en firme la presente providencia devuélvase la actuación a su juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,

Consuelo Piedrahita D.

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-003-2017-00028-00

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

9697641b84f53afd3617d0f76d3b660fd7408abf5b7be60b892bdae4656037e0

Documento generado en 06/11/2020 04:30:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
DEMANDANTE: JOSÉ ERNEY VILLA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00385-00

Guadalajara de Buga, Valle, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020),

Conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del presente año, la Sala Segunda de Decisión Laboral, procede a revisar en forma escrita y previo traslado para alegaciones finales, **el recurso de apelación interpuesto** contra la **Sentencia No. 77 del nueve (9) de julio del año dos mil diecinueve (2019)**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Auto No. 631

Teniendo en cuenta, el escrito presentado virtualmente, se le reconoce personería a la doctora Mary Elena Pechené Santamaría, portadora de la tarjeta profesional número 290.626, expedida por el C.S.J., para actuar en representación de Colpensiones como apoderada sustituta, de conformidad con lo señalado en los artículos 73 y siguientes del CGP que se aplica por remisión analógica en materia laboral (art. 145 CPTSS).

Esta decisión se notifica en estados.

En vista que no quedan trámites pendientes por evacuar, se procede a proferir la

Sentencia No. 218

Discutida y aprobada según Acta No. 43

1. ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL

En demanda presentada el 4 de agosto de 2017, pretende el señor José Erney Villa, que se condene a Colpensiones a reliquidar su pensión de vejez con sustento en los artículos 33 y 21 de la Ley 100 de 1993, eligiendo la fórmula que le sea más favorable, entre lo cotizado en los últimos 10 años o en toda su vida laboral; que se reconozcan los incrementos y mesadas, con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la misma normativa, desde febrero de 2003 y hasta que se haga efectivo su pago, en subsidio, solicita la indexación de las condenas y; a cancelar las costas que genere la actuación (fls. 20-21).

Como sustento de sus pretensiones, informa que nació el 3 de enero de 1942; que para el 2002 cuando cumplió la edad mínima para acceder a la pensión de vejez contaba con más de 1.250 semanas cotizadas y que es beneficiario del régimen de transición; que el 24 de enero de 2002, solicitó ante el ISS la pensión de vejez y, la entidad, mediante Resolución

000509 del 25 de enero de 2003, le reconoció la prestación, en cuantía de \$512.385, a partir del 1º de febrero de 2003, teniendo en cuenta 1.413 semanas hasta el mes de enero de 2003; el ingreso base de liquidación obtenido fue la suma de \$569.317, a la cual se le aplicó una tasa de reemplazo del 90%; indica el demandante, que se realizaron cotizaciones hasta el mes de marzo de 2003, por tanto, el IBL que más le conviene alcanza un valor de \$655.218,50, que arroja como mesada la suma de \$589. 696.65, es decir, \$20.379,65, conforme lo disponen los artículos 21 y 33 de la Ley 100 de 1993, es decir, debe escogerse entre el promedio de lo cotizado en los últimos 10 años o en toda la vida laboral, la fórmula que más le convenga; agotó la reclamación administrativa el 30 de agosto de 2016 y Colpensiones, a través de la Resolución GNR 300190 del 11 de octubre de ese mismo año, se declaró incompetente para resolver la solicitud, aclara el actor, que la reliquidación se pretende sobre la pensión reconocida por Colpensiones y no por la otorgada por el Municipio de Palmira.

La demanda fue admitida, mediante providencia del 9 de noviembre de 2017, fl. 27; notificada a Colpensiones y a las autoridades que por ley debían ser vinculadas, se pronunció únicamente la accionada, como se observa a partir del folio 42, dando respuesta a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito las que denominó: INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN Y COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA, CARENCIA DEL DERECHO POR INDEBIDA INTERPRETACIÓN NORMATIVA POR QUIEN RECLAMA EL DERECHO, LA INNOMINADA Y PRESCRIPCIÓN”.

Mediante auto del 23 de octubre de 2018 se tiene por contestada la demanda, fl. 58.

Surtido el trámite procesal de primera instancia, el 9 de julio de 2019, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, profirió la sentencia No. 77 de esa fecha (fls. 93 y ss y CD Fl. 92) en la que dispuso:

“PRIMERO: CONDENAR a la demandada, ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, a reajustarle al demandante JOSÉ ERNEY VILLA, identificado con C.C. No. 6.091.146, la pensión que en su momento le concedió el ISS Seccional Valle, a través de la Resolución 00509 de 2003, a partir del 1º de febrero de 2003 a la suma de \$545.301.00 mensuales. Este valor también debe ser incrementado desde el 1º de enero de 2004 y así sucesivamente y hasta la actualidad, de conformidad con los incrementos legales que se hayan decretado y se decreten año tras año por el Gobierno Nacional. Los valores que resulten como consecuencia de tal reajuste deberán ser cancelados una vez ejecutoriada la presente sentencia.

SEGUNDO: AUTORIZAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- para que de los valores cancelados al demandante por concepto de diferencias pensionales, proceda a efectuar los descuentos correspondientes con destino al Sistema de Seguridad Social en Salud.

TERCERO: CONDENAR a la entidad demandada a pagar los intereses legales, esto es liquidados a la tasa del 6% anual, a partir del 30 de agosto de 2016.

CUARTO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN, respecto de los valores causados con anterioridad al 29 de agosto de 2013.

QUINTO: ABSOLVER a la entidad demandada de la pretensión por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, por cuanto que la pensión de vejez que se le concedió al demandante, no parte del sistema integral de la seguridad social prevista en dicha normatividad.

SEXTO: COSTAS a cargo de la parte demandada, las que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado incluyendo como agencias en derecho la suma de \$1.600.000

SEPTIMO: Si la presente sentencia no fuere apelada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES- CONSULTESE con el Superior.

OCTAVO:..."

2. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada judicial de Colpensiones, interpuso recurso de apelación; indica que contrario a lo decidido, el demandante no tiene derecho a la reliquidación de la pensión, pues la entidad le concedió, mediante Resolución 00509 de 2003, el derecho en la forma que le resultaba más favorable y dicha prestación la viene cancelando en forma ininterrumpida. Solicita por tanto que se revoque la decisión y se absuelva a su procurada de las pretensiones de la demanda.

Esa misma manifestación la realizó, dentro del término de traslado concedido para alegaciones finales, conforme lo establecido en el ya citado Decreto 806 de 2020.

La parte actora no se pronunció.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PROBLEMAS JURÍDICOS POR RESOLVER

Conforme el recurso de apelación incoado, el problema jurídico que debe ser resuelto, radica en determinar, sí, verdaderamente, el ISS en su momento había liquidado correctamente la pensión de vejez del demandante como lo pregonaba su vocera judicial, o sí el mencionado hombre tenía derecho a una mesada superior a la reconocida en la Resolución 00509 de 2003.

4.2. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES Y APLICACIÓN AL CASO CONCRETO

En la primera instancia quedó definido y, por lo tanto no es materia de debate probatorio, que el demandante nació el 3 de enero de 1942, fl. 17, que el ISS le reconoció pensión de vejez mediante resolución N° 000509 de 2003, fl 4, conforme a lo dispuesto en el acuerdo 049 de 1990, a partir del 1° de febrero de ese mismo año, en cuantía igual a \$512.385; que, según la historia laboral allegada al expediente (fl. 71 y ss), cotizó un total de 1.597 semanas hasta el 31 de marzo de 2003.

El tema en discusión, como ya se mencionó, es la fórmula que debió aplicarse para la obtención del ingreso base de liquidación, pues mientras que la accionada insiste en que la liquidación efectuada se ajusta a la ley, el demandante, convalidado por el a quo, estiman que la mesada pensional que le corresponde es superior a la reconocida.

Para resolver esa controversia, lo primero que debe recordarse, es que siendo el demandante beneficiario de transición, tema sobre el que no hay discusión, pues no de otra manera se entiende que se haya aplicado el Acuerdo 049 de 1990 para reconocer una pensión a partir del año 2003, el ingreso base de liquidación se puede obtener con sustento en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, para aquellas personas que al 1° de abril de 1994, fecha en la que comenzó la vigencia de la citada normativa en materia pensional, les hiciera falta más de 10 años para consolidar el derecho, esto es, para acreditar los presupuestos

de edad y número de semanas (artículos 13 del Acuerdo 049 de 1990 y 31 de la ley 100) o, para quienes les faltare menos de 10 años, conforme lo indicado en el inciso 3º del mismo artículo 36 de la pluricitada Ley 100, que a la letra indica:

“El ingreso base para liquidar la pensión de vejez de las personas referidas en el inciso anterior que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho, será el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si éste fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Como ya se indicó, el señor Villa nació el 3 de enero de 1942, los requisitos para acceder a la pensión conforme el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, en el caso de los hombres, son tener 60 años de edad y 1.000 semanas de cotización en toda la vida o 500 en los 20 años anteriores al cumplimiento de esa edad mínima; el actor cumplió la edad mínima el 3 de enero de 2002 y para esa fecha tenía muchas más de 1.000 semanas, si por sentado se tiene que para el 31 de marzo de 2003 había logrado cotizar 1.597 semanas.

Una simple operación matemática, permite concluir que al actor le hacían falta menos de 10 años al 1º de abril de 1994 para consolidar su derecho a la pensión, exactamente le faltaban 7 años, 9 meses y 1 día, por lo que las fórmulas que deben aplicarse para liquidar el ingreso base de liquidación, son las consagradas en el artículo 36, inciso 3º de la Ley 100 de 1993, “el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o el cotizado durante todo el tiempo si este fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el Dane”, que fueron las que empleó el liquidador del Tribunal como se observa a folios 83 y ss., tomando hasta la última semana cotizada, haciendo uso de la figura de la trasposición del tiempo (SL15091 de 2015).

De esas dos posibilidades contenidas en el artículo 36, la que más favorece al demandante, es la primera, el tiempo que le hacía falta, que arroja una mesada superior a la que en su momento le reconoció Colpensiones, no resultando entonces cierto, que la entidad haya reconocido la pensión como correspondía y de la forma que beneficiaba al demandante, pues la liquidación obtenida por esa entidad, contenida en los documentos 45 y 47 del expediente administrativo, CD fl. 66, da un resultado inferior al que corresponde.

No hay objeción alguna, en cuanto a la fecha a partir de la cual, el a quo reconoció el derecho y declaró probada la excepción de prescripción, razón por la cual, se confirmará la sentencia, al encontrarla esta Colegiatura, acorde a la ley, la jurisprudencia y las pruebas obrantes en el plenario.

Sin costas por la actuación en esta sede, habida cuenta que de no haber sido apelada la decisión, igualmente se habría conocido en consulta.

4. DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Guadalajara de Buga, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia **No. 77 del 9 de julio de 2019**, proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Palmira, Valle del Cauca, dentro del proceso ordinario laboral promovido por **José Erney Villa** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones (COLPENSIONES)**, conforme a los motivos expuestos.

REFERENCIA: APELACIÓN DE SENTENCIA
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2017-00385-00

SEGUNDO: SIN COSTAS por la actuación en segunda instancia, por lo anotado en la parte motiva.

TERCERO: DEVUÉLVASE a su juzgado de origen una vez en firme el presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

Las Magistradas,



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS



MARIA MATILDE TREJOS AGUILAR

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
584faeed44b31655b131935aa863b8175bf35916a469ffb9f62666f745513957
Documento generado en 06/11/2020 04:30:27 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FRANCISCO ANTONIO ARIAS RENGIFO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76-520-31-05-001-2019-00143-01

Guadalajara de Buga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 628

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7c41bb522ae47f0312c136f949bad609c2d0ae85f8b09cda3fdfa660f9afe43f

Documento generado en 06/11/2020 04:30:30 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA LABORAL**



REFERENCIA: AUTO ADMISORIO
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JAIME MENA BECERRA
DEMANDADO: CENTRO INTERNACIONAL DE AGRICULTURA TROPICAL
CIAT
RADICACIÓN: 76-520-31-05-002-2016-00169-02

Guadalajara de Buga, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 629

Se admite el conocimiento del presente asunto, a fin de impartirle el trámite legal de la segunda instancia, en la forma y términos previstos en el Art. 82 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el Art. 13 de la ley 1149 de 2007.

En firme la presente providencia, pásese nuevamente a Despacho para lo respectivo.

NOTIFÍQUESE

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
Magistrada

Firmado Por:

CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 001 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
bd74ecca76b812615330212021c1b785c0e5ecfd3c2103876013102f15fd46b6
Documento generado en 06/11/2020 04:30:32 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Proceso : Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante: **JOSE CADEDO FLOREZ**
Demandado : ARL POSITIVA Y OTROS
Radicación : 76-834-31-05-001-2014-00096-01
Grupo : Apelación sentencia - Oralidad

AUTO¹

Guadalajara de Buga² Valle, 6 de noviembre de dos mil Veinte (2020).

Como quiera que, tanto en la parte motiva, como en la parte resolutive de la sentencia de fecha 17 de septiembre de 2020, se evidenció un yerro por cambio de palabras toda vez que, se indicó como nombre del actor JOSÉ CADENO FLÓREZ, cuando realmente es JOSÉ CADEDO FLOREZ, como consta de su documento de identificación; teniendo en cuenta las facultades expuestas por el artículo 286 del CGP, se procede a la corrección correspondiente.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, Sala Primera de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el ordinal primero de la sentencia proferida el 17 de septiembre de 2020 proferida dentro del proceso de la referencia, el cual quedará así:

“PRIMERO. CONFIRMAR Sentencia proferida el 10 de abril de 2019 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Tuluá (V). teniendo como demandante al señor JOSÉ CADEDO FLÓREZ identificado con C.C. No. 6.435.414 y demandadas ARL POSITIVA y la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, conforme en lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

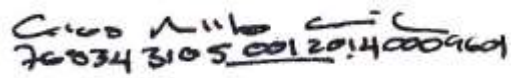
¹ No. 40 (Interlocutorio) Para control estadístico

² Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

SEGUNDO: CORREGIR para todos los efectos jurídicos las providencias proferidas en el proceso de la referencia, el nombre del demandante, haciendo referencia que corresponde al señor JOSE CADEDO FLOREZ, y no JOSE CADENO FLOREZ, como por error se ha empleado.

Notifíquese y Cúmplase

El magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5e4071d74cb88e94acea21216df5df85c17d2749777a94dde733ea0e544a3496

Documento generado en 06/11/2020 04:42:44 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE
BUGA
SALA LABORAL



PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU Y OTROS
CONTRA EL INGENIO PICHICHI S.A.
RADICACIÓN 76-111-31-05-001-2014-00100-02

En Guadalajara de Buga¹ (V), a los seis (6) días del mes de noviembre del año dos mil veinte (2020), la Sala Primera de Decisión Laboral integrada por los doctores CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR en calidad de ponente, CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, procede a pronunciarse sobre la solicitud de casación elevada por el mandatario judicial de los demandantes PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO y JOSÉ MANUEL CIFUENTES, contra la sentencia de segunda instancia.

AUTO²

El día 18 de agosto de 2020, a las 03:59 pm, se allegó a través del correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral (sslabbuga@cendoj.ramajudicial.gov.co), memorial a través del cual el Dr. Freddy Jaramillo Tascón quien funge como apoderado de los demandantes PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO y JOSÉ MANUEL CIFUENTES, interpone recurso de casación en contra de la sentencia de segunda instancia No. 074 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 14 de agosto de 2020 y notificada en estados virtuales el día 18 del mismo mes y año.

Antes de resolver la procedencia o no del recurso, se dejarán sentadas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según las voces del artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el Decreto Ley 528 de 1964, el plazo para interponer el recurso de casación es de quince días siguientes a la notificación de la sentencia de segunda instancia.

En el presente caso se observa que el recurso fue presentado en oportunidad por el apoderado judicial de la parte demandante, ya que la sentencia dictada en el asunto, quedaba ejecutoriada el día 08 de septiembre de 2020 y el escrito con el recurso

1 Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 41 (Interlocutorio) Para control estadístico

extraordinario, fue presentado el 18 de agosto del año que cursa, o sea dentro del término, por tanto, se abordará su estudio.

Para proceder con el estudio de la procedencia del recurso de casación, debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional mediante sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 declaró INEXEQUIBLE el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, y por tanto, no se entiende modificado el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En su lugar, rige nuevamente la cuantía para la casación regulada por la Ley 712 de 2001³, toda vez que por seguridad jurídica la Corte expresamente revivió la norma que fue derogada por el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010.

Aunado a lo anterior, se tiene que la Honorable Corte Suprema de Justicia ha sostenido que el interés jurídico para recurrir en casación se determina por el agravio que el fallo de segundo grado haya producido a la parte que recurre, en cuanto aquél le haya sido parcial o totalmente adverso.

El interés de la parte actora se mide por las pretensiones que le fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal; por lo que pueden presentarse las siguientes situaciones:

- a) Si la sentencia de instancia es adversa a la parte actora o parcialmente favorable, basta establecer el valor de las pretensiones denegadas;
- b) si la sentencia de primera instancia es totalmente favorable al actor y la de segunda instancia la revoca total o parcialmente, basta establecer el valor de las pretensiones revocadas; y
- c) si la sentencia de primera instancia es parcialmente favorable al actor, no es recurrida por él en apelación y el Tribunal la revoca, sólo podrá recurrir en casación si el valor revocado alcanza el límite mínimo que señala el artículo 48 de Ley 1395 del 12 de julio de 2010 para la procedencia del recurso.

En el presente asunto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Buga (V) a través de la sentencia de oralidad No. 014 de abril 20 de 2017 (fol. 1763 y vto), declaró probada la excepción denominada inexistencia de la obligación propuesta por el Ingenio Pichichi S.A.; en consecuencia, absolvió al INGENIO PICHICHI S.A., de todas y cada una de las pretensiones de la demanda presentadas por el señor PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU Y OTROS.

Inconforme con la decisión, el mandatario judicial de la parte actora interpuso recurso de apelación, por lo que las diligencias fueron remitidas al Tribunal Superior de Buga Sala Laboral.

La Sala Laboral de esta Corporación asumió el conocimiento del asunto y mediante sentencia No. 074 de agosto 14 de 2020, CONFIRMÓ la sentencia proferida por el a-quo y condenó a cada uno de los demandantes a las costas de segunda instancia.

³ La disposición revivida por la Corte Constitucional es el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Dicha norma reza al siguiente tenor:
Artículo 43. El inciso segundo del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social quedará así:
Artículo 86. Sentencias susceptibles del recurso. A partir de la vigencia de la presente ley y sin perjuicio de los recursos ya interpuestos en ese momento, sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

Así las cosas, tenemos que para determinar el interés jurídico del caso bajo estudio, debemos establecer el valor de las pretensiones de los demandantes PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO y JOSÉ MANUEL CIFUENTES, que fueron despachadas desfavorablemente por el Tribunal, lo cual se puede observar revisando las pretensiones de la demanda (fol. 17 a 23) y la cuantificación de las mismas que hace el apoderado actor en el escrito del recurso de casación, así:

CONCEPTO		PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU	DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES	JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO	RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO	JOSÉ MANUEL CIFUENTES
Perio do	Sal Promedio	\$566.700.00	\$723.583.23	\$1.048.166.6 6	\$970.666.66	\$566.700.00
	Fecha inicial	1/03/2004	15/03/2004	01/03/2005	01/03/2004	15/03/2004
	Fecha final	29/02/2012	14/02/2012	29/02/2012	29/02/2012	29/02/2012
Cesantías		\$4.532.025,8 3	\$5.726.357,2 8	\$7.334.255,0 4	\$7.762.636,9 8	\$4.508.413,3 3
Int a las cesantías		\$4.296.360,4 8	\$5.428.586,7 0	\$6.151.973,1 2	\$6.697.603,1 8	\$4.301.026,3 2
Primas		\$4.532.025,8 3	\$5.726.357,2 8	\$7.334.255,0 4	\$7.762.636,9 8	\$4.508.413,3 3
Vacaciones		\$2.266.012,9 1	\$2.863.178,6 4	\$3.667.127,5 2	\$3.881.318,4 9	\$2.254.206,6 6
Aux de Transporte		\$9.869.869,8 4	\$9.767.015,8 4	\$8.635.621,8 4	\$8.883.499,9 8	\$9.818.442,8 4
Cotizaciones por salud, pensión y ARL		\$10.000.000. oo	\$10.000.000. oo	\$10.000.000. oo	\$10.000.000. oo	\$10.000.000. oo
Indemnización por despido sin causa justa		\$3.211.300.o o	\$9.767.015,8 4	\$6.288.998,4 0	\$4.853.332,5 0	\$2.833.500.o o
Sanción moratoria por no pago oportuno de prestaciones sociales Art. 65 CST		\$55.080.000. oo	\$73.805.486, 40	\$106.912.97 2,80	\$99.007.983. oo	\$57.803.400. oo
Sanción Art. 99 Ley 50		\$47.867.260	\$61.118.660, 96	\$75.955.212	\$81.988.963, 70	\$47.867.260. oo
Perjuicios morales		\$438.901.50 0.oo	\$438.901.50 0.oo	\$438.901.50 0.oo	\$438.901.50 0.oo	\$438.901.50 0.oo
Indexación de las Condenas		\$4.500.000,0 0	\$4.500.000,0 0	\$4.500.000,0 0	\$4.500.000,0 0	\$4.500.000,0 0
TOTAL		\$585.056.35 4,89	\$627.604.15 8,94	\$675.681.91 5,76	\$674.239.47 4,81	\$587.296.16 2,48

Conforme con lo anterior, el valor total de las pretensiones de cada uno de los recurrentes supera la cuantía de \$105.336.360,00, exigida para el año 2020, y en consecuencia, se accederá al recurso interpuesto disponiéndose la remisión del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Por lo señalado, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle,

R E S U E L V E

PRIMERO. - CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado judicial de los señores PLACIDO RODRÍGUEZ CUENU, DONALDO ANTONIO PAJOY NAGLES, JOSÉ URIEL SÁNCHEZ MORENO, RICARDO ANTONIO MURIEL MANCO y JOSÉ MANUEL CIFUENTES, contra la sentencia de segunda instancia No. 074 emitida por la Sala Laboral de este Tribunal, el día 14 de agosto de 2020.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remítase a la Honorable Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, para lo de su cargo.

TERCERO: Notifíquese por estado a las partes.

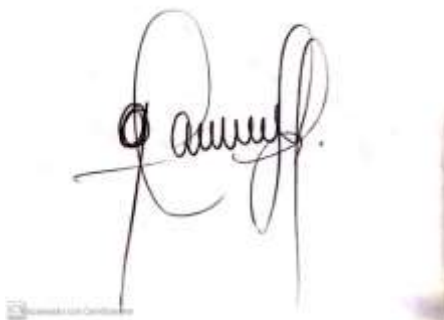
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ALZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f5306c416e64bb32bce6c5f5d13c306130ff1d2d4b09622a1829ea2d4ff123
29**

Documento generado en 06/11/2020 04:42:38 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL BUGA
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

Guadalajara de Buga¹. 6 de noviembre de dos mil veinte (2020)

CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR. M.P.

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FAVIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

SENTENCIA²

El magistrado ponente, CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR, en asocio de las demás integrantes de la Sala Primera de Decisión, doctoras, CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE y GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS, con la finalidad de desatar el recurso de apelación respecto de la Sentencia proferida el 4 de abril de 2018 (4/4/18) por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, que absolvió de todas las pretensiones a la sociedad demandada.

ANTECEDENTES

Los señores JOSÉ ARCELIO MURILLO, YESID SALDAÑA SALAZAR, DANILO GRAJALES MARTÍNEZ, HERNÁN MAYA Y HÉCTOR FAVIO AGUIRRE por conducto de apoderado judicial interpusieron *demanda ordinaria laboral de primera instancia* en contra de INGENIO PICHICHI S.A., cuyo conocimiento en primera instancia correspondió al Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga.

Pretensiones encaminadas a la declaratoria del contrato de trabajo alegado como existente entre los demandantes y la sociedad demandada, y el pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte, cotizaciones al Sistema de Seguridad Social, indemnizaciones de los artículos 64, 65 del CST y 99 de la Ley 50 de 1990, perjuicios morales e indexación, conforme la vigencia del contrato alegado por cada demandante.

¹ Sede del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga. Bajo directrices de trabajo en casa emergencia Covid19 (Decretos Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, aislamiento preventivo y emergencia sanitaria (Decretos 417, 637, 457, 749, 807 y 1076 de 2020, Acuerdo del CSJ PCSJA20-11567 y PCSJA20-11581 de 2020, entre otros).

² No. 174 para Control Estadístico.

Pretensiones que se fundamentan en exponer, que los demandantes siempre y bajo continua subordinación prestaron sus servicios personales para el Ingenio demandado, en extremos para: JOSÉ ARCELIO MURILLO del 24/6/01 al 29/2/12; YESID SALDAÑA SALAZAR del 25/6/14 al 15/2/12, DANILO GRAJALES MARTÍNEZ del 16/6/04 al 29/2/12, HERNÁN MAYA del 16/6/04 al 29/2/12 y para HÉCTOR FAVIO AGUIRRE TORRES del 16/6/04 al 29/2/12, sin que el demandado les reconociera los emolumentos antes enunciados y pretendidos, relata que les fue pagado un salario menor en relación a los trabajadores de planta, quienes se benefician de la Convención Colectiva de Trabajo, además en cada pago se les descontó 8.33% por compensación anual, 1% para los intereses sobre compensación anual, 4.16% para descanso anual y 8.33% para compensación semestral.

Refieren que sus actividades fueron como corteros de caña en predios o suertes del demandado que se encuentran en los municipios de Buga y Guacarí, en jornada de 6:00 a.m. a 3:00 p.m., sin descanso de lunes a domingo, con salario promedio devengado por cada demandante en el orden anterior, de: \$807.416.66, \$1.169.583.33, \$1.075.833.33, \$711.666.66 y \$838.416.66; quienes siempre recibieron órdenes de Jair Ortiz, Adán Díaz, José León Bermúdez, William Calvo, Lizman Bejarano y otros como supervisores, cabos o monitores de cortes, quienes controlaban el corte y lo producido en arrume o chorra en una ficha.

Aclara que fue el Ingenio el que siempre elaboró la información de cada demandante en relación a los días laborados, el corte de caña, las toneladas cortadas, tarifa y fincas donde se desarrollaba la labor, información que era remitida a las Cooperativas de Trabajo Asociado Asurcoop, y Fe y Esperanza, las que manufacturaban las planillas de pago, para que el Ingenio efectuara la consignación respectiva, que debían afiliarse a las cooperativas, y que por intermedio de estas laboraron en el corte de caña para el Ingenio demandado. Quienes presentaron inconformidades con esta forma de vinculación, como el no reconocerles prestaciones sociales, refirió la huelga en que participaron en el año 2008.

Los demandantes exponen que las citadas cooperativas no fueron propietarias de las herramientas, ni medios de producción y transporte los que siempre pertenecieron al Ingenio Pichichi, y que la potestad disciplinaria de fondo fue ejercida por este. Situación en que las cooperativas no realizaron actividades autogestionarias, pese las ofertas o contratos con el Ingenio, donde cada trabajador laboró en corte de caña al Ingenio, independiente a las entidades que los agruparon, precio de corte que fue impuesto por la pasiva y que la relación entre la cooperativa y este fue un acto simulado, en correlación la liquidación de las cooperativas fue ordenada por este demandado, quien recibió lo invertido sin devolución de aportes a los mandantes, situación de tercerización que se presentó para los actores y a otros 900 trabajadores más, a través de diferentes cooperativas y algunas sociedades lo que les ocasionó perjuicios morales, quienes no renunciaron en forma voluntaria, pues de lo contrario no habrían sido incorporados en otra sociedad.

La demanda (fl 136), una vez subsanada fue admitida mediante auto del 8/7/14 (fl.157), contestada el 11/12/14 y por auto del 26/2/15 en tal sentido fue validada (fl. 259).

La empresa demandada no aceptó los hechos contra esta expuestos, al negarlos o indicar no poderle constar, con oposición a las pretensiones, propuso las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la obligación, principio

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FABIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

de legalidad y estabilidad jurídica, ilegitimidad sustancial, prescripción, pago y compensación, ilegitimidad de personería, compensación, buena fe y la innominada (fl. 169-187).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, mediante sentencia del 4/4/18 absolvió a la demandada de todas y cada una de las pretensiones, al haber tenido por supuesto que si bien podría enunciarse la presunción del artículo 24 del CST, del acervo probatorio no apareció demostrada la actividad personal de los demandantes para con la demandada, al tiempo que no indicaron cómo se dieron las circunstancias de tal relación laboral, quienes estuvieron relacionados con los entes asociativos y no lograron demostrar que tal contrato se transformó en uno trabajo o que fueron trabajadores en misión.

Para el a quo, incluso se demostró la condición de asociados, tanto por la documental como por las declaraciones a las que hizo referencia, donde se informó acerca de la operación de las cooperativas y funcionamiento operativo que menciona la autogestión y participación interna. Recordó la declaración del señor Adán Díaz Vásquez, en la cual se indicaba que él daba instrucciones sobre el corte, sin embargo, para el a quo tal facultad no existía y que tampoco podría asumirse que el Ingenio estuviera ausente del corte de caña, por esto que los inconformismos lo fueran a través de los gerentes de las compañías, además que se acreditó una labor en el ente cooperativo que tenía sedes, mobiliario y estatutos que dan cuenta de la realización de valores cooperativos, lo que no le permitió observar subordinación, sino el ejercicio de pertenencia a la cooperativa, lo que llevo a tener por demostrada la excepción de inexistencia de la obligación (min. 33:00 y sig.).

APELACIÓN PARTE DEMANDANTE

El apoderado de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación, al sostener que el precedente judicial si compromete al juzgado, así se tratara de diferente juez, ya que el juzgado no dio por demostrado estándolo que entre el Ingenio y Cooperativas existió una verdadera relación laboral, bajo una intermediación con actos de simulación para restar el pago de las prestaciones sociales.

Expresó que bajo el artículo 24 del CST, las sentencias C-665/98 y SL558-2013 a los actores solo les bastaba acreditar la prestación de servicio que fue de corte de caña y labores varios, según ofertas mercantiles, para presumir la existencia del contrato de trabajo y que según lo citado no le era necesario demostrar los demás elementos, pues para su existencia se aplica el artículo 53 Superior, consideró que se violaron todas las garantías, que no se valoró todo el material probatorio, no imperó la verdad material y se dejó el análisis formal del Artículo 280 del CGP.

Enunció que no se realizó el análisis crítico a las pruebas de la parte demandante, que los folios 189, 193 a 196, 203 a 206, 214, 215, 220, 221, 230 y 232 y como está en las ofertas, que los demandantes fueron corteros y en labores varias de campo, con equipos y herramientas del mismo Ingenio, lo que ya estaba prohibido bajo el Decreto 4588 de 2006, esto es la intervención de cooperativas para

actividades misionales permanentes, además que en los folios 247 a 252 aparece la prueba reina, que el juzgado no nombró, esto es el contrato de prestación de servicios entre el demandado y las señoras AMPARO LÓPEZ ESPEJO y LICENIA GALINDO para liquidar las cooperativas y SAS, de allí que el Ingenio creó, disolvió y liquidó a tales cooperativas sin que ninguna autogestión se pueda mencionar para sostener que fueran independientes, en este sentido expone que la total independencia de los entes cooperativos no concuerda con lo probado, no existe soporte del acta de liquidación de sus asociados, liquidación de las cooperativas que si hizo el Ingenio, además de pagar todos los gastos de tal liquidación, como en el contrato de liquidación, donde pagó el archivo y todos los gastos.

Expresó que a folios: 197 numeral 14, 207 numeral 14, 215 vuelto numeral 14, 221 vuelto numeral 13 y 236 numeral 9, el Ingenio obliga que las cooperativas le pasen el registro de sus asociados y antecedentes disciplinarios, demandado que les imponía sus sanciones, a folio 225 y 226 este se obligó con las cooperativas a pagar el cabo, la abogada, gestionar pensiones, incapacidades y bonificación, cabo que generaba órdenes y quien estaba supeditado al Ingenio.

Al respecto expuso sobre una huelga del 2005, trabajadores que aceptaron los convenios por no querer estar en cooperativas ni bajo contratistas, en el 2008 se dio otra huelga y de allí una carta de Sintricatorce para que intercediera y les dieran contratación directa, folio 107 y 108, sin que la mencionara el Juzgado, de tal paro se encuentran los testigos Lubin Cobo y William Calvo, que en sentencia penal a folio 130 no se encontró delito alguno pero si se mencionó que la huelga fue por la odiosa vinculación por cooperativas y que la firma de tales convenios está allí, pero fue a la fuerza.

También refirió que en ningún momento los testigos invalidan la prueba documental, AMPARO LÓPEZ indicó que el Ingenio le pagó los honorarios por disolver y liquidar las cooperativas y que luego se hizo un otro si, a folio 124 a 129 están los convenios, que el Ingenio se compromete con los asociados a suministrarle dotación y herramienta, lo que desdice de la independencia de la cooperativa, que a folio 200, 210, 217 y 223 vuelto, el demandado se obliga a pagar a terceros o asociados lo que no cubra cooperativa, como incapacidades y seguridad social de cada uno de ellos, como se hizo según lo depuesto por la señora AMPARO LÓPEZ, pues hubo que pagar ante COLPENSIONES lo que estaba atrasado, a folio 229 el demandado se comprometió a donar 2 millones al fondo de solidaridad, con lo que pagaba seguridad social, historia laboral que aparece en forma legal, puso de presente que a folio 228 el demandado entregaba 420 mil pesos en diciembre para apoyar procesos de producción, a folio 240 y 241 el Ingenio les autoriza el transporte que tiene de sus trabajadores directos, lo que desdice de la autonomía de las cooperativas, pues estas no tenían buses propios ni transporte.

También se argumentó en el recurso que a folios 201, 212, 218 vuelto, el Ingenio podía decidir sobre el retiro o ingreso de socios, lo que es imposición de sanciones, y manipulación a las cooperativas, que a folio 110 a 119 se encuentran las actas de 2005, agosto de 2010, febrero de 2011 y los acuerdos entre corteros y el Ingenio, para capacitación, cooperativismo y manejo de la báscula, además de entregar donaciones por más de 317 millones para planes de vivienda, pagar incapacidades y entregar más dotaciones; como se aprecia a folio 191, cláusula 5 numeral 3, folio 197 cláusula 4, folio 198 numeral 5, folio 207, cláusula 4 y folio 208 numeral 5 y folio 216 numeral 9 y vuelto, el Ingenio se comprometió a entregar dotación y herramienta cada 4 meses, sin embargo el juzgado dijo que no existía prueba que

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FABIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

el demandado la hubiese entregado y que tenía credibilidad el dicho de AMPARO LÓPEZ en que estas tenían sus propias dotaciones.

Al respecto el recurrente considera que la interpretación del a quo no es acertada, tanto AMPARO LÓPEZ, WILLIAM CALVO Y LUBIN COBO, este último quien escondía que los trabajadores pasaron a Pichichi Corte, más no sabe que sea una empresa independiente pero reconoce que la demandada es socia, lo que para el recurrente es el mismo Ingenio, para mencionar que las cooperativas no eran propietarias de los medios de producción, tampoco autogestionarias según artículo 8 del Decreto 4588 de 2006, en el artículo 17 y 18 de este se indica que no pueden hacer intermediación, ni tampoco que el beneficiario participe ni de contribuciones, como lo hizo el Ingenio que las liquidó, daba donaciones, pagaba incapacidades, seguridad social, así frente a la prohibición de intervención, existió una total injerencia y se direccionó su administración el que las disolvió y liquidó, lo que demuestra el dominio de este por aquellas, que actuaron como un simple intermediario, conforme artículo 35 del CST, siendo las dos responsables.

Itera que las actividades no eran extrañas al Ingenio Pichichi, en razón que el corte de caña y labores varias de campo es parte del objeto social de este, como lo es cultivar y cosechar para producir mieles y azúcares, tercerización prohibida, solo en excepción el artículo 77 de la Ley 50 de 1990, precisando que el artículo 17 del Decreto 4588 de 2006 también la prohíbe en actividades misionales, de allí que solicita se aplique la sentencia bajo radicado 30605 del 17/10/08 de la CSJ, en donde el uso de maquinaria del empleador por la cooperativa es indiciaría que tal contratación es aparente pues estas debían ser propietarias o poseedoras de los medios materiales de labor, insistiendo que la contratación de la demandada fue aparente, dado que la laxitud no permite el legítimo disfrute de los derechos por el trabajador, circunstancias en que considera que el a quo dejó de lado el artículo 7 del CGP, el Decreto 4588 de 2006 y demás normas que regulan el trabajo asociativo (min. 1:02:54 y sig.).

TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Allegadas las actuaciones a esta instancia, se corrió traslado para alegatos conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020; frente a lo cual solo la parte demandada se pronunció, así:

Expuso que los actores participaron en las cooperativas de trabajo asociado y fueron socios de las sociedades por acciones simplificadas, además de crearlas en forma voluntaria también optaron por su liquidación, según actas de asamblea extraordinaria, las que no fueron tachadas y están firmadas por los demandantes, inscritas en Cámara de Comercio, manifestó que frente a su representada no existió subordinación, que de quienes aducen les dieron órdenes por parte del Ingenio, no pudieron hacerlo pues tenían funciones diferentes al corte y no se encontraban en el mismo lugar y tiempo que los demandantes. William Calvo como supervisor del contrato era quien se entendía con el Gerente de cada cooperativa o con quien este delegara, citó sentencia en Casación Laboral bajo radicado 16062 de 2001, de la cual enuncia que los actos de supervisión no son indicativos de actos de subordinación, la que nunca se ejerció frente a los demandantes.

También referencia pronunciamientos similares por esta Colegiatura, y menciona que si bien se entregaron beneficios requeridos por los representantes de las cooperativas, esto ocurrió por el bloqueo por más de 50 días a la planta de la demandada. Aunado al soporte documental en las cuentas de cobro de la liquidadora a la CTA, así como los documentos que en su entender demuestran que la relación de los demandantes lo fue con las cooperativas y no con su representada, así como actas sobre el manejo financiero de estas, que demuestran su autonomía administrativa.

Recurso de APELACIÓN que pasa a resolver la Sala con fundamento en el principio de la LIBRE FORMACIÓN DEL CONVENCIMIENTO y de la sana crítica de la prueba, contenidos en el artículo 61 del CPTSS, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con la delimitación que corresponde al principio de congruencia -numeral 7º artículo 25 del CPTSS y 281 del CGP- y de consonancia -artículos 66, 66 A del CPTSS y 328 del CGP-, en tanto sujeto a las materias objeto del litigio y apelación, resolviendo conforme artículo 61 del CPTSS- y de acuerdo con la indicación probatoria por relevancia al asunto discutido, se resuelve el fin que convoca esta Sala, conforme se expone.

El problema jurídico consiste en establecer los supuestos de existencia del contrato de trabajo entre los accionantes y el Ingenio Pichichi S.A., en virtud del principio de la primacía de la realidad, y si del mismo nació una relación de trabajo en los términos previstos por el artículo 23 del Código Sustantivo de Trabajo. Lo anterior dentro del desarrollo de las materias objeto del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte actora, el que se fundamenta principalmente en exponer que las cooperativas de trabajo asociado actuaron como dependientes de la sociedad demandada.

Previamente debe advertirse, pues fue un enunciado de la decisión de primera instancia acerca de providencias antes emitidas, contrarias al sentido del fallo recurrido, que un soporte que permita identificar claramente y a detalle la similitud o diferencias entre tales pronunciamientos evocados no fue enunciado en concreto, al respecto la Sala debe advertir que el asunto se conoce no solo bajo el principio de congruencia, conforme artículo 281 del CGP, también de consonancia de acuerdo al artículo 66A del CPTSS, lo anterior implica que en segunda instancia no puede sostenerse la existencia de casos similares sin consideración a lo decidido por el a quo y la sustentación de los recursos de apelación en los demás pronunciamientos, aunado a que como ha expresado la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, la facultad extra y ultra petita no son atribuciones del ad quem, salvo que se torne como discutido y probado algún hecho correlativo a un derecho mínimo e irrenunciable del trabajador (SL3933-2018), de allí que la inconformidad en el recurso sobre el precedente no otorga la estructura jurídica suficiente a efectos de la modificación en el presente litigio de la sentencia recurrida.

En relación con el tema central esto es si se demostró la subordinación y prestación del servicio de los accionantes, el recurso se fundamentó en lo que enuncia el manejo dependiente de las cooperativas de trabajo asociado a las directrices del empleador alegado, para ello citó documental, comprendiendo que se refiere al cuaderno principal relacionada a ofertas mercantiles para el corte de caña de la

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FABIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

cooperativa Fe y Esperanza al demandado, solicitud y aceptación por la demandada en los años 2007 a 2009 y contrato de prestación entre estas partes para tal servicio de corte del 7/2/11 (fl. 189, 203-206, 214-241).

Igualmente resaltó que del numeral 14 del documento a folio 197, que corresponde a la oferta mercantil del 16/2/08, las cooperativas debían mantener informado al citado Ingenio de los datos de sus asociados y dependientes, como de sus antecedentes, lo que nuevamente se encuentra en las ofertas del 14/8/08 (fl. 207), del 10/11/08 pero en su numeral 13 (fl. 215 vuelto), del 2/1/09 en su numeral 13 (fl. 221 vuelto) y del contrato de prestación de servicios del 7/2/11 que corresponde al numeral 9.24 (fl. 236 vuelto), así como en el otro sí del 15/10/10 a la oferta mercantil número OM-004 (fl. 225) que corresponde a la del 2/1/09, que la demandada se obligó a erogar lo correspondiente al salario mínimo mensual para el pago de los servicios del cabo de campo y apoyar a la cooperativa para los asociados en los reportes de seguridad social, pago de incapacidades, apoyo económico por fallecimiento, revisión de carga laboral de la abogada de la cooperativa, apoyos educativos y análisis de necesidades de transporte (fl. 225-226).

En otro aparte del recurso se menciona que los documentos a folio 247 a 252, como allí se enuncia, contrato de prestación de servicios entre la demandada y las señoras LICENIA GALINDO y AMPARO LÓPEZ ESPEJO para la labor profesional como liquidadoras de diferentes cooperativas entre estas Fe y Esperanza y en que la contratante suministra los costos de tal proceso; aunado a que a folio 124 a 129 por las cooperativas Fuerza Interactiva y Progreseemos para los trabajadores José Orlando Romero y Reynel Escobar, se menciona en cuanto a la dotación que Ingenio Pichichi S.A. reintegrara su costo y al fondo creado para tal efecto o que estas serán cubiertas por el Ingenio Pichichi (fl. 124, 128 y 129 vuelto), en otro acápite del expediente que las dotaciones por cada asociado se entregarían a la citada cooperativa por el Ingenio demandado (fl. 191, 198, 208 y 216).

Como también que en las ofertas mercantiles citadas se incluyó una cláusula que facultó el pago a terceros por el aceptante (sociedad demandad) de las obligaciones de la citada cooperativa (fl. 200, 210 y 222), con causa directa o indirecta en la oferta presentada y con derecho al descuento del aceptante sobre las obligaciones de este para con la Cooperativa, también que el oferente es el responsable de los pagos al sistema de Seguridad Social (fl. 217). Como que a folio 228, 229 se indica entregara \$420.000 a la cooperativa por una ocasión y por cada asociado por mera liberalidad y \$29.000.000 con destino al fondo de solidaridad, al tiempo que en anexo No. 1 del 7/2/11 la demandada se comprometió a permitir que los trabajadores del contratista, que se indica relacionados en documento adjunto, utilizaran el servicio de transporte para los trabajadores directos del citado Ingenio (fl. 240-241).

Como también que el aceptante se facultó para impedir el ingreso a sus instalaciones o predios bajo su responsabilidad o exigir el retiro de socios, personas o terceros vinculados por el oferente (fl. 201, 212 y 218 vuelto).

Al respecto debe advertir esta Sala que para cada uno de los demandantes, las anteriores documentales por sí solas no constituyen prueba concluyente de la existencia del contrato de trabajo alegado, en la medida que no permiten su presentación como premisa suficiente de los supuestos de la prestación personal del servicio por cada uno de los actores en beneficio del citado Ingenio, de esta

documental tampoco se infiere el presupuesto en el recurso de las condiciones de sujeción de la Cooperativa a los designios del contratante, más que este y aquella mantuvieron una relación comercial para el corte de caña, tampoco se concluye, sin duda plausible, que se tratara de actos en simulación en que las condiciones de negociación de esta última entidad fueran inexistentes, pero sobre todo no son indicio probable de las condiciones concretas de la alegada relación laboral de los actores.

En el mismo sentido los enunciados ceses de actividades de los años 2005 y 2008, como la documental sobre el cumplimiento de acuerdos del 2005, carta del 23/9/11 que se enuncia suscrita por Sintricatorce, relacionada a las condiciones de modificación de las relaciones laborales en la agroindustria de la caña de azúcar, si bien puede ser indicativa del contexto o marco general de las relaciones labores en tal sector no aporta prueba particular a cada actor (fl. 107-119), como tampoco lo permite la providencia absolutoria a los trabajadores en materia penal, en cuanto no se cumple el requisito de ser específica en prueba a las condiciones laborales que se pretende demostrar por cada uno de los demandantes, condición que no resulta suficiente por la enunciación de donaciones, manejo de bascula, gestión para incapacidades, transporte y dotaciones.

En cuanto a los testimonios enunciados, en el recurso se cita que ninguno de estos invalidó la prueba documental, en gracia de discusión que esta demostrara el contrato de trabajo, se citaron los de LUBIN COBO, WILLIAM CALVO Y AMPARO LÓPEZ, tomados en audiencia del 4 de abril de 2018 (fl. 328-328), el primero de estos refirió que la demandada contrató a la Cooperativa Fe y Esperanza y operó mediante contrato de tipo civil para el corte manual de caña, Ingenio que a su cargo no tenía operarios para el corte, pero también refirió que del Ingenio no existieron órdenes, injerencia ni asignación de horarios a los operarios asociados a la citada cooperativa, que tal sociedad no recibió incapacidad por los asociados ni practicó diligencias disciplinarias (min. 1:05:49 y sig.), aunado que el testigo manifestó que el Ingenio no creó esa empresa, en referencia a Pichichi Corte, pero si tiene unas acciones, en la que manifiesta continuaron los corteros (min. 1:14:06 y sig.), relató que la decisión de liquidar las cooperativas fue de estos asociados, pero que por gestión de los gerentes de aquellas, cuando ya no tenían relación con el Ingenio, solicitaron recursos para poder pagar la liquidación (1:15:12), el testigo no profundizó sobre el cese de actividades enunciado.

La señora AMPARO LÓPEZ en referencia a las ofertas mercantiles indicó no haber tenido relación alguna frente a estas, quien fue nombrada en asamblea de asociados como liquidadora, que la actividad fue pagada por la sociedad demandada, liquidación que se extendió por 6 meses más (min. 1:20:13), mencionó que existió quórum de los asociados sobre la decisión de la liquidación de la cooperativa (min. 1:37:10).

El señor WILLIAM DE JESÚS CALVO ACEVEDO, refirió no haber dado órdenes a los trabajadores corteros y enunciar la autonomía de cada cooperativa, que tampoco se llegó a establecer un horario a sus asociados, pues eran autónomos en la cantidad de caña y horario de salida, aseveró no haberle tramitado permisos y conocer que cada cooperativa o SAS tenía un asignador, narró que por logística diferente entre destino a la planta y campo en su entender no se daba transporte del Ingenio a los asociados (Min. 1:52:50), que liquidadas las cooperativas sus trabajadores pasaron a Pichichi Corte S.A. pero no conoce cómo fue la creación de esta sociedad, pero si que pasó a apoyar a esta última, según solicitud de los representantes legales de

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FABIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

las Cooperativas, refirió que las dotaciones, por acuerdos desde el 2008, se requería que el Ingenio las entregara a las cooperativas y que apoyaba en la gestión para que se lograra pagar ARL y EPS que no se habían cancelado (min. 2:02:40).

El señor ADÁN DIAZ VÁSQUEZ enunció no conocer si el Ingenio le daban órdenes a los trabajadores de las cooperativas, sí que cada cooperativa tenía sus gerentes que se entendían con el gerente de la empresa quien a su entender le daría las órdenes para llegar a un acuerdo; quien fue monitor, cabo, supervisor y apuntador pero no conoce si al terminar cooperativas, fueron contratados directamente y que no laboró con Pichichi Corte, pero menciona que la mayoría se han ubicado en el corte y que desde el 1 de marzo de 2012 el testigo estaba ubicado en otra área, en cuanto a los demandantes no les dio órdenes, pero que si se manifestó sobre el corte (min. 2:12:45).

Los testimonios fueron enunciados para afirmar que lo allí expuesto no invalidó las conclusiones, que se indican en el recurso, sobre la documental, empero como se ha expuesto de esta no se infiere la certeza en la prestación personal del servicio de cada uno de los cinco demandantes para la sociedad demandada, por el contrario los testigos LUBIN COBO y WILLIAM CALVO mencionaron que por parte del Ingenio no se dieron órdenes para los trabajadores asociados a la Cooperativa y que la decisión de liquidación para esta entidad, en que los demandantes participaron, se originó en una asamblea de asociados, conforme lo expuesto por la ciudadana AMPARO LÓPEZ; testimonios que no armonizan con la tesis expuesta contra la sentencia recurrida.

Aun así, si bien se afirmara que las condiciones de negociación y gestión de la sociedad demandada frente a las cooperativas liquidadas, por ejemplo interpretar que antes que retribuir el servicio contratado con la entrega de dotaciones, la sociedad las estuviera brindando como lo hace un empleador, que por este motivo pagara los honorarios de la liquidadora del ente cooperativo o apoyara la gestión de las cooperativas en aspectos como el estado de la seguridad social de los asociados, o se abrogara un derecho de admisión a los predios que se encontraban bajo su responsabilidad, se llegaría a una estructura argumentativa no culminada en lo recurrido, pues si bien se enunció la relación entre la sociedad y las cooperativas, no se desarrolló que la relación laboral fuera demostrada en el caso de cada demandante, como se mencionó, en gracia de discusión la aseveración de falta de autonomía cooperativa no implica dar por demostrado que bajo los extremos laborales alegados, los actores efectivamente y de continuo hubiesen prestado labor al alegado empleador.

Al respecto, el contrato de trabajo se verifica por el cumplimiento de los elementos señalados en el artículo 23 del CST, que corresponden a una prestación personal del servicio, subordinación y salario, anotándose además que en aplicación de la presunción legal consagrada en el artículo 24 *ibidem*, solo basta con demostrar la prestación personal del servicio para concluir el vínculo de carácter laboral, ya que elementos como la subordinación y el salario son presumibles y derivados, generando la inversión de la carga probatoria, tal como lo señaló la Honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, en sentencia bajo radicación número 22259 de 2004.

Por este motivo la prosperidad de las pretensiones se correlaciona al deber de demostrar efectivamente la prestación del servicio en beneficio de la sociedad

demandada, carga probatoria que recae exclusivamente en la parte convocante del litigio, ya que el mismo debe ser prestado de manera personal y exclusiva por los trabajadores y se deben acreditar los extremos en cada relación laboral, por este motivo y en individualidad a cada actor, no se logró el soporte probatorio suficiente y central que lleve a concluir acerca de la temporalidad y continuidad de la prestación personal de servicio enunciada.

Se trata de la certeza sobre la estructuración de la realidad sobre las formas, pretendidas por los demandantes entorno a la prestación del servicio alegado, determinando las circunstancias de conexión específicas entre empleador y personal asociado, en su desarrollo, labores y el tiempo de existencia, aunado al hecho que en el desplegar probatorio tampoco se logró demostrar la prestación única de servicio de los actores en toda cosecha a cargo o propiedad del citado Ingenio, como tampoco ser posible unificar un lapso cierto de actividad por cada uno de los demandantes en el cultivo, en propiedad o administración probada del citado Ingenio, siendo la relación contractual por parte de las CTA indicadas con este una premisa que no permite sostener que en todo momento y lugar la demandada fuera el único contratante de estas, así una conexión estrecha y exclusiva a través de las cooperativas enunciadas, asidua y permanente para cada uno de los asociados demandantes con la sociedad demandada no es posible darla por demostrada, por otra parte no se logró, en forma concreta, evidencia de una subordinación proveniente de la encartada por medio de su personal adscrito.

Como se ha indicado la documental expuesta en el recurso aporta elementos probatorios de tipo indiciario a nivel general o de soporte si se demostrara la prestación personal del servicio para cada demandante en beneficio de la encartada, pero no resultan suficientes en la reconstrucción concreta de los hechos del contrato de trabajo alegado para cada demandante en torno a la certeza exigida por los elementos del artículo 23 del CST o en subsidio por su artículo 24, conforme artículo 167 del CGP, antes artículo 177 CPC, acorde a la remisión del artículo 145 del CPTSS, carga de la prueba exigida a cargo de cada persona que alega su condición de trabajador, como se ha indicado, la injerencia alegada del Ingenio por elementos generales de la actividad agropecuaria y relación con las cooperativas de trabajo asociado no equivale a la determinación concreta, en una correlación o armonización esperada entre testimonios y documentos, por cada demandante, de un tiempo cierto de la prestación personal de servicio en cultivos determinados y un beneficiario probadamente identificado en cada tiempo y lugar de trabajo, por lo que no puede afirmarse en rigor la existencia del contrato de trabajo para cada demandante o la relación de trabajo identificada y concreta en torno al artículo 24 del CST, por este motivo los elementos enunciados en el recurso no contienen la especificidad a cada contrato de trabajo alegado en la demostración directa de sus elementos o de la relación de trabajo y el beneficiario plena y debidamente identificado, motivos por los cuales la sentencia recurrida será confirmada.

COSTAS

Costas de segunda instancia a cargo de los apelantes, sin agencias en derecho, en subsidio al recurso se habría conocido bajo grado jurisdiccional de consulta.

Finalmente debe advertirse que al proferirse esta sentencia por escrito conforme el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y que el Código General del Proceso regula la notificación de este tipo de providencias por anotación en estado -Art. 295-, sin

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FABIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

norma frente a la presente providencia a la que actualmente pueda remitir el artículo 41 del CPTSS en orden de su artículo 145, se dispondrá la notificación por estado, lo que conlleva similar función de comunicación, publicidad y duración -por el término actualmente posible de un día-.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

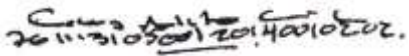
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 4 de abril de 2018, proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Buga, en donde los fueron demandantes los señores JOSÉ ARCELIO MURILLO identificado con C.C. 11.860.007, YESID SALDAÑA SALAZAR identificado con C.C. 9.806.015, DANILO GRAJALES MARTÍNEZ identificado con C.C. 16.859.544, HERNÁN MAYA identificado con C.C. 16.859.720 y HÉCTOR FAVIO AGUIRRE identificado con C.C. 16.856.927 y demandada la sociedad INGENIO PICHICHI S.A. con NIT 891300513-7, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONDENA en costas a cargo de los apelantes, sin agencias en derecho en esta instancia, conforme lo indicado.

Notifíquese por estado.

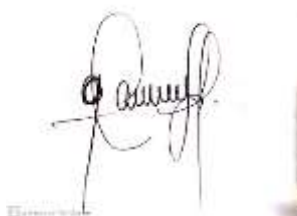
El Magistrado y Magistradas



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR



CONSUELO PIEDRAHITA ÁLZATE



GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS

Firmado Por:

**CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
Despacho 004 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Buga**

Radicación No. 76-111-31-05-001-2014-00102-02
Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandantes: JOSÉ ARCELIO MURILLO
YESID SALDAÑA SALAZAR
DANILO GRAJALES MARTÍNEZ
HERNÁN MAYA
HÉCTOR FAVIO AGUIRRE
Demandado: INGENIO PICHICHI S.A.
Asunto: APELACIÓN (sentencia)

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1d7d10aed1bab11b14f0dd1157746aa83658c14a6b9451e2d534059cb0666879

Documento generado en 06/11/2020 04:42:41 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>